



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE  
N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**GOMEZ ZUMAETA DE BARDALES LUCERO**

**CODIGO ORCID: 0000-0003-4103-9713**

**ASESOR**

**DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO**

**CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **2. Equipo de trabajo**

AUTORA

Gómez Zumaeta De Bardales Lucero

CODIGO ORCID: 0000-0003-4103-9713

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Estudiante De Pregrado,

Pucallpa, Perú

ASESOR

Dr. Diaz Proaño Marco Antonio

CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho,

Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

### **3. Hoja de firma del Jurado Evaluador y asesor**

Robalino Cárdenas Sissy Karen  
ORCID ID: 0000 0002 5365 5313  
PRESIDENTE

Pérez Lora Lourdes Paola  
ORCID ID: 0000 0002 7097 5925  
MIEMBRO

Condori Sánchez Anthony Martín  
ORCID ID: 0000 0001 6565 1910  
MIEMBRO

Dr. Diaz Proaño Marco Antonio  
CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910  
ASESOR

#### **4. Hoja de Agradecimiento y Dedicatoria**

Agradecimiento

**A Dios:**

Por cada momento y cada segundo de mi vida y por la salud de mis padres y mis hermanos que están en cada momento de mis metas.

**A la ULADECH Católica:**

Por los años que me ha albergado en sus aulas, y a los profesores que me brindaron sus enseñanzas y sus consejos.

**Gómez Zumaeta De Bardales Lucero**

## **Dedicatoria**

### **A mis padres.**

A mis padres por el anhelo que tanto inspiraba y sus sabios consejos para llegar a mi meta.

### **A mi esposo e hijos**

Mi mayor tesoro, regalo de Dios, a quienes les adeudo tiempo invertido en el proceso de lograr este anhelo, agradecerles por su paciencia y comprensión.

**Gómez Zumaeta De Bardales Lucero**

## **5. Resumen y abstract**

Resumen: De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de viudez en proceso acción contencioso administrativo correspondiente al expediente N° **00560-2016-0-2402-JR-LA-01** del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, contencioso, motivación, pensión, proceso y sentencia.

Abstrac: The research carried out was a case study based on quality standards, at an exploratory descriptive level and cross-sectional design, where the main objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on widow's pension in the contentious-administrative action process corresponding to the File No. 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali-Coronel Portillo, 2020; The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; The data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first instance, was of range: very high, medium and medium; and of the second instance sentence: very high, medium and high. Finally, the quality of both first and second instance judgments were of high rank, respectively.

Keyword: quality, contentious, motivation, pension, process and sentence.

## 6. Contenido

	<b>Pág.</b>
<b>Caratula.....</b>	<b>i</b>
<b>1. Título.....</b>	<b>i</b>
<b>2. Equipo de trabajo .....</b>	<b>ii</b>
<b>3. Hoja de firma del Jurado Evaluador y asesor.....</b>	<b>iii</b>
<b>4. Hoja de Agradecimiento y Dedicatoria .....</b>	<b>iv</b>
<b>5. Resumen y abstract.....</b>	<b>vi</b>
<b>6. Contenido.....</b>	<b>1</b>
<b>7. Índice de cuadros .....</b>	<b>v</b>
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEORICOS.....	14
2.2.1. Desarrollo sustantivo de la sentencia en estudio.....	14
2.2.1.1. El Derecho Administrativo .....	14
2.2.1.1.1. Definición.....	14
2.2.1.1.2. Características del Derecho Administrativo.....	14
2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho administrativo.....	15
2.2.1.1.4. Importancia del derecho administrativo.....	16
2.2.1.2. Desarrollo de los aspectos sustantivos conforme al expediente en estudio .....	16
2.2.1.2.1. La convivencia .....	16
2.2.1.2.1.1. Definición.....	16
2.2.1.2.2. Unión de hecho .....	16
2.2.1.2.2.1. Definición.....	16
2.2.1.2.2.2. Como registrar la unión de hecho .....	17
2.2.1.2.2.3. Marco normativo de la unión de hecho.....	18
2.2.1.2.2.4. Unión de hecho al momento de hecho al momento de fallecimiento de cualquier miembro .....	18
2.2.1.2.2.5. La unión de hecho en el caso de análisis.....	18
2.2.1.2.2.7. Unión de hecho y el régimen de sociedad de gananciales .....	20



2.2.1.3. La pensión .....	20
2.2.1.3.1. Definición.....	20
2.2.1.3.2. Pensión de viudez por fallecimiento de pensionista según D.L 19990..	20
2.2.1.3.2.1. Condiciones.....	21
2.2.1.3.2.2. Requisitos .....	21
2.2.1.3.2.3. Marco legal de acuerdo con el SNP- DL 19990 .....	23
2.2.2. Desarrollo del aspecto procesal de las sentencias en estudio.....	24
2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo .....	24
2.2.2.1.1. La vía administrativa.....	24
2.2.2.1.1.1. Marco legal .....	24
2.2.2.1.1.2. El acto administrativo .....	25
2.2.2.1.1.2.1. Elementos del acto administrativo .....	25
2.2.2.1.1.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	26
2.2.2.1.1.2.3. Los vicios de los actos administrativos.....	27
2.2.2.1.1.2. El procedimiento administrativo .....	27
2.2.2.1.1.2.1. Concepto .....	27
2.2.2.1.1.2.2. Principios del procedimiento administrativo .....	28
2.2.2.1.1.2.3. Sujetos del procedimiento administrativo.....	29
2.2.2.1.1.2.4. Desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo.....	30
2.2.2.1.1.2.4.1. Inicio del procedimiento administrativo .....	30
2.2.2.1.1.2.4.2. Formalidades en los escritos .....	30
2.2.2.1.1.3. Plazos y términos .....	31
2.2.2.1.1.4. Fin del procedimiento administrativo .....	31
2.2.2.1.1.5 Acto administrativo según el expediente analizado.....	32
2.2.2.1.1.6. Tipos del Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo .....	32
2.2.2.1.1.6.1. Pretensiones que se tramitan en la vía de proceso urgente .....	32
2.2.2.1.1.6.1.1. Las reglas aplicables al proceso urgente .....	33
2.2.2.1.1.6.2. Procedimiento especial.....	34
2.2.2.1.1.6.2.1. Reglas del proceso especial.....	34
2.2.2.1.1.6.2.2. Los plazos aplicables en proceso especial .....	35
2.2.2.1.1.6.2.3. Notificación Electrónica.....	35
2.2.2.1.1.6.2.4. Contestación a la demanda.....	36
2.2.2.1.1.6.2.5. Actividad probatoria en proceso contencioso-administrativo.....	36

2.2.2.1.6.2.5.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo .....	38
2.2.2.1.6.2.5.2. La Oportunidad de prueba.....	38
2.2.2.1.6.2.5.2.1. Exhibición de documentos en el proceso contencioso administrativo.....	39
2.2.2.1.6.3. La sentencia contencioso administrativo .....	40
2.2.2.1.6.3.1. Partes de la Sentencia de Primera Instancia .....	41
2.2.2.1.6.4. Etapa de la impugnación .....	42
2.2.2.1.6.4.1 Teoría de la impugnación.....	42
2.2.2.1.6.4.2. Actividad impugnatoria.....	42
2.2.2.1.6.4.3. Fundamento de impugnación .....	42
2.2.2.1.6.4.4. Clases de recursos impugnativos .....	43
2.2.2.1.6.4.4.1. Recurso de reposición .....	43
2.2.2.1.6.4.4.2. Recurso de apelación.....	43
2.2.2.1.6.4.4.3. Recurso de casación .....	44
2.3. Marco Conceptual .....	44
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>46</b>
3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....	46
3.2. Población y Muestra.....	47
3.3. Definición y operacionalización de variable e indicadores.....	47
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección .....	49
3.5. Plan de análisis .....	50
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	50
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	50
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	50
3.6. Matriz de consistencia.....	51
3.7. Principios éticos .....	52
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>53</b>
4.1. Resultados finales.....	53
4.2. Análisis de los resultados. ....	76
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>83</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>89</b>
Anexo N° 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	95
Anexo N° 2: Instrumentos de recolección .....	100

Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético .....	113
Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia .....	114
Anexo N° 5: Matriz de consistencia.....	131

## 7. Índice de cuadros

Pág.

### Respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva..... 53**

**Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa..... 56**

### Respecto a la sentencia de segunda instancia

**Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive..... 61**

**Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva..... 63**

**Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa..... 66**

### Respecto a ambas sentencia

**Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte resolutive..... 70**

**Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia..... 72**

**Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia..... 74**

## I. INTRODUCCION

La presente investigación se encuentra ceñido a la línea de investigación de la Universidad ULADECH el cual está basado en el “análisis de sentencias y/o resoluciones judiciales de casos concluidos perteneciente a cualquier distrito Judicial del Perú” con la finalidad de realizar una crítica analítica de dichos casos, como el desarrollo y la debida ejecución de la administración de justicia durante su desarrollo, cabe mencionar que está basado en los aspectos internacionales, regionales y locales.

Para Sánchez (2001) citado por (Guerrero Tintinapón, 2018) refirió que la “calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal”.

El presente trabajo está dirigido a vía procesal especial del proceso contencioso administrativo dirigido al Juez Laboral de Coronel Portillo realizado por J.R.R donde pide lo siguiente “1. se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25/11/2016 emitido por la Dirección Regional de Educación de Ucayali; 2. Se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-2016-GRU-GR de fecha 21/07/2016 emitido por el Gobierno Regional de Ucayali” asimismo pidiendo sea reconocida con la pensión de viudez de por vida con efecto retroactivo desde el fallecimiento de su esposo.

En dicho proceso ha sido necesario antes de ser llevado a la vía judicial el agotamiento de la vía administrativa lo cual se ha dado de fecha 29/01/2015 solicitante el reconocimiento y pago de pensión de viudez, sin embargo mediante resolución

Directoral Regional N° 001173-2015-DREU fecha 25/11/2015 es declarada improcedente dicho pedido, por ende ha sido elevado a un superior jerárquico el Gobierno regional de Ucayali lo cual mediante Resolución Ejecutiva regional N° 0485-2016.GRU-DR fecha 21/07/2016 le declara infundada dicha apelación quedando finalizada el agotamiento de la vía previa.

Dicha demanda se encuentra regulada en su fundamento normativo los cuales se basan en el art. 1 de la CPP del 1993; art. 10 el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social (...); art. 326 del CC la Unión de hecho voluntariamente (...); art. 3 del TUO de la Ley N° 27584 DS N°013-08-JUS Exclusividad del proceso Contencioso Administrativo; art. 1 núm. 1 TUO DS N° 013-08-JUS actuaciones impugnables; art. 5 núm. 1 y 2 del DS N° 013-08-JUS pretensiones del Proceso Contencioso Administrativo; entre otros.

Dicho proceso se ha tramitado de acuerdo a las acotaciones de la ley, obtenido ambas sentencias, puedo mencionar que en la sentencia de primera instancia emitido por el primer juzgado de trabajo donde la decisión emitida fue fundada la demanda, el procurador Publico haciendo uso de su derecho ha pasado a Apelar dicha resolución siendo elevado a un superior jerárquico la Sala especializado en lo Civil donde se resolvió CONFIRMAR la resolución N° siete.

#### Caracterización del problema

Identificando el problema de investigación de la Línea de Investigación de ULADECH, como la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, inmediatamente se procede observar la realidad sobre la administración de justicia, tanto a nivel internacional. Nacional y local; asimismo, teniendo presente que la

administración de justicia es propia del Estado, éste delega a un organismo denominado Poder Judicial y el Poder Judicial se subdivide en Cortes Superiores de Justicia, que administran justicia mediante los jueces de paz, mixto, especializado, superiores y jueces supremos.

*En el contexto internacional:*

Para Serra (S.F) que señala sobre “La administración de justicia en España” sostiene lo siguiente: El problema esencial de la administración de justicia consiste en selección de jueces que al ser en definitiva los que van aplicar el derecho al caso concreto determinan el grado de madurez de un ordenamiento jurídico determinado. Poco importa que las leyes sean de extraordinaria calidad si son defectuosamente interpretadas y aplicadas por los jueces. Y a la inversa leyes deficientes pueden ser corregidos mediante una acertada intervención judicial (p.197)

Señala Lenman & Geoffrey (1980) c.p. Melo, (2016) “Organización de la administración de justicia en el ínterin revolucionario neogranadino, 1808-1821” lo siguiente postulados: Desde 1808 los proyectos de reorganización borbónica de la justicia se detuvieron para dar paso a la defensa de la corona a través de las Juntas, un movimiento que incrementó los deseos de autonomía de las provincias americanas y la posterior eclosión constitucional. España se encontraba desde las primeras décadas del siglo XVIII en un proceso lento de “revolución judicial” en el que se estaba transformando el sistema de justicia dando mayor peso al control centralizado de la administración de justicia, con mayor influencia de los expertos a expensas de los iletrados, y la organización de la legislación en un código único y ordenado. (ps. 11-48)

### *En el contexto regional*

Para Sumar, Deustua, & Mac Lean (S.F) señalan sobre la “administración de justicia en el Perú” lo siguiente: La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo (parr.1)

### *En el contexto local*

En nuestra región de Ucayali para Paéz (2019) periodista nacional redactó en el diario la República que la justicia en Ucayali es lenta por que los operadores de la administración de justicia de Ucayali tardan demasiado en desarrollar y responder las acciones de la fiscalía contra las organizaciones criminales. (parr.1)

Por lo cual pude observar que la debida administración de justicia en la Región de Ucayali es lenta por la falta de interés de los magistrados que poseen dicha labor, que el Estado le entrega con el fin de dar estabilidad de justicia, e igual al momento de administrarla.

### *En el aspecto universitario*

En lo que refiere al ámbito universitario, el cual está basado conforme a las bases señaladas en la Línea de investigación referido “análisis de sentencias de proceso



culminados en ellos Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Ciudad de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011)

Por las razones expuestas, es necesario formularse el enunciado de la investigación siendo el siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de viudez en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de viudez en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

Para lograr el objetivo trazado es necesario señalar los objetivos específicos:

*Objetivos específicos*

*Relacionado a la sentencia de primera instancia*

Determinar la calidad de sentencias de la primera instancia sobre la parte expositiva, considerativa y resolutive en los directrices señalados en cada uno de ellos

*Relacionado a la sentencia de segunda instancia*

Determinar la calidad de sentencias de la sentencia de segunda instancia sobre la parte expositiva, considerativa y resolutive en los directrices señalados en cada uno de ellos

Justificación de la investigación fue: La investigación que se desarrolló sobre la calidad de sentencias sobre el proceso de contenciosos administrativo específicamente en que se reconozca la pensión de viudez de la demanda, con la finalidad de poseer una pensión de por vida desde el fallecimiento de su esposo, por los años de convivencia; lo cual permite analizar el desarrollo del proceso y los requisitos que se han necesitado para dicho pedido sea aceptado por la Sala Superior, observando que el matrimonio y la convivencia en ciertos puntos poseen los mismos derechos.

Fue oportuno señalar que el estudio del proceso será de gran ayuda para próximas investigaciones que se realizan respecto al tema, dado que en ello se señala sobre la administración de justicia en las diferentes etapas señaladas con la finalidad de observar la evolución o declive alrededor de la realidad social.

Asimismo, cabe destacar que los resultados que se encontró están debidamente validados con el expediente judicial, las conclusiones a las que se llegó fueron de acuerdo a los parámetros hallados durante su proceso de análisis servirán, como base de cotejo en diversas sentencias con similar desarrollo del debido proceso.

Por último, es necesario destacar que el art. 139 inc. 20 del CPP se encuentra expresamente señalado “el análisis a las sentencias judiciales y/o resoluciones sobre procesos en el Perú”

La metodología que se utilizó en la investigación fue de diseño no experimental porque no existe la manipulación de la variable de manera concreta, por lo que la función principal es mediante la observación analizar y describir las sentencias judiciales, la población que se tomo es aquellos procesos culminados respecto a un caso de pensión de viudez, asimismo la muestra consignada en esta investigación fue el expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01. La investigación está inmersa en el reglamento de

investigación por lo que se consigna la declaración de principios éticos, donde refiere que no está permitido el uso de los nombres propios de las partes en el proceso.

Finalmente, los resultados hallados dentro de la investigación fueron, la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Por lo que se concluyó que la investigación cumplido con los parámetros descritos en los instrumentos, siendo la calificación lograda de alta en ambas instancias, quedando finalizado la investigación.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### *Antecedentes internacionales*

Por otro lado Sarango (2008) en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra

índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios

que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Para Gonzales (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias

de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

#### *Antecedentes nacionales*

Para Cabel (2016) refirió sobre La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica, donde concluyó: a) En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. b) Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto. c) Todo el sistema judicial debe ahorrar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado

Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales».

Para Guzmán (s.f) refirió sobre las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo, luego de un análisis dado concluyo: 1) El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú está diseñado como un proceso eminentemente subjetivo y que tiende a ser de plena jurisdicción. Para ello es necesario que exista una amplia gama de actuaciones administrativas susceptibles de revisión a través de dicho mecanismo. En dicho ámbito se incluyen no solo declaraciones sino también omisiones y comportamientos materiales. 2) Ahora bien, no obstante que existen excepciones al principio de exclusividad, ello no implica que las actuaciones administrativas excluidas no sean susceptibles de revisión jurisdiccional, como es el caso de las normas administrativas y de los conflictos generados en la etapa de ejecución contractual en el contexto de contratación administrativa.

Para (Negri, s.f) investigo sobre la argumentación jurídica en las sentencias judiciales, donde concluyo: El tema de la tesis se ubica dentro del ámbito de la Teoría del Derecho, que es el que aborda los problemas metodológicos y, más específicamente, el proceso racional del juez. Y también, de forma transversal, dentro de las disciplinas dogmáticas como es el Derecho Civil de las Obligaciones y más concretamente la responsabilidad civil. La razón de haber elegido el tema y de involucrarlos con estas dos disciplinas, responde a las circunstancias personales que me llevaron a ingresar a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, cuando fui invitado por el doctor Compagnucci de Caso a dar clases en su cátedra de Derecho de las Obligaciones, donde enseguida me imbuí de las problemáticas de la responsabilidad



civil, participando en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, y realizando mis primeras publicaciones. Con posterioridad, también fui invitado por el doctor Grajales a dar clases en la cátedra de Introducción al Derecho. Junto con él comenzamos a estudiar las teorías de la argumentación jurídica. Por estos motivos estaré siempre muy agradecido a esta Facultad. A partir del estudio de ambas disciplinas, y del trabajo desempeñado en el Poder judicial, especialmente en la Suprema Corte y ahora más reciente como juez de primera instancia, me llevó al problema de la justificación de la cuantificación de los daños, y a plantearme si existe la posibilidad de vincular la Teoría del Derecho con la Dogmática civilista, desde un enfoque teórico-práctico.

#### *Antecedentes locales*

Finalmente (Cavani, 2017) investigo sobre ¿Qué es una resolución judicial? En la cual de acuerdo al estudio realizado concluyó: a) Entender adecuadamente el concepto de decisión y resolución judicial es determinante para realizar una adecuada tipología de las diversas especies de resoluciones judiciales reguladas en el CPC. Asimismo, diferenciar entre resolución-documento y resolución acto, muestra que la identificación de esta contenidas sirve para delimitar qué puede ser objeto de la impugnación, sobre todo frente a las normas recursales que establecen el recurso adecuado y aquellas que restringen la competencia de los órganos jurisdiccional para conocer ciertos pronunciamientos: b) Finalmente, identificar que lo que se impugna sería, rigurosamente, la decisión (como conclusión del razonamiento) contenida en el acto, sirve para entrelazar el discurso del procesalista con la teoría de la argumentación jurídica, al punto de advertir la importancia de esta al momento de construir la pretensión recursal que cuestionará el razonamiento judicial.

## **2.2. BASES TEORICOS**

### **2.2.1. Desarrollo sustantivo de la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. El Derecho Administrativo**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Para el Dr. (García, s.f) refirió que tradicionalmente al derecho administrativo es “subfunción del Gobierno el cual encarga el buen funcionamiento de los servicios públicos, que están encargados de mantener el orden público y la seguridad jurídica (...)” (párr. 1)

Para Andrés De Laubadere citado por (Estela Huaman & Moscoso Torres, 2018) señalo que “derecho administrativo es la rama del derecho Público interno que comprende la organización y la actividad de lo que se llama corrientemente la administración, vale , decir el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados bajo la impulsión de los poderes de asegurar las múltiples intervenciones del Estado moderno” (p.217)

(Anacleto Guerrero, s.f)afirmo que “el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración Pública, el Estado y los administrados en la búsqueda de un servicio público integral o adecuado” (p. 44 – p. 209)

##### **2.2.1.1.2. Características del Derecho Administrativo**

Para Estela & Moscos (2018; p.224) refieren que las características principales del derecho administrativos son:

- a) Derecho Público: Regula la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa.

- b) Derecho interno: Propias de cada Estado
- c) Derecho común: Estudio los principios básicos del sector público.
- d) Derecho dinámico: El Derecho Administrativo es un brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social el dinamismo es su característica esencial
- e) Derecho Humanista: Porque toda su acción y desarrollo es para y en función de la persona humana.

### **2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho administrativo**

Estela & Moscoso (2018) las fuentes son “conjunto de conocimientos escritos y no escritos que emplea el derecho administrativo para sugerir y continuar desarrollándose” (p.225)

Para (Gordillo, s.f) refirió que de forma tradición se diferencias las fuentes formales y fuentes materiales del derecho. En la primera son aquellos que directamente pasar a constituido el derecho aplicable, caso contrario en la segunda es donde se promueve el sentido socio -político a las primeras. (párr.1)

Jellinek Walter citado por Gordillo (s,) refiera que las fuentes serian:

- a) Constitución
- b) Leyes
- c) Reglamentos
- d) Jurisprudencia
- e) Doctrina
- f) Costumbre

#### **2.2.1.1.4. Importancia del derecho administrativo**

Para Bielsa (s.f) sostuvo que “Así como el derecho civil es el derecho privado común el Derecho administrativo es hoy, realmente el derecho público común” (p.15)

#### **2.2.1.2. Desarrollo de los aspectos sustantivos conforme al expediente en estudio**

##### **2.2.1.2.1. La convivencia**

###### **2.2.1.2.1.1. Definición**

Para Pérez & Gardey, (2010) definen a la convivencia como “La acción de convivir (vivir en compañía de otro u otros). En su acepción más amplia, se trata de un concepto vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio”.

###### **2.2.1.2.2. Unión de hecho**

###### **2.2.1.2.2.1. Definición**

Para (Superintendencia Nacional de los Registros (Sunarp), 2018) señala que de acuerdo a la legislación unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria que se da entre una mujer y un hombre, por lo que crean un vínculo emocional, sin la necesidad de llegar al matrimonio, si tuviera una duración de 2 años a más esta crea deberes y derechos semejantes al matrimonio.

Según manifiesta el Tribunal Suprema, la unión de hecho es “unión libre, publica y estable de personas con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre si una relación de afectividad análoga al matrimonio”

#### **2.2.1.2.2.2. Como registrar la unión de hecho**

La SUNARP, 2018 señala los pasos a seguir para la inscripción de la unión de hecho los cuales son:

1. Deberá acudir a la Notaria en la cual se tramitará la unión de hechos, siguiente lo siguiente

a. Solicitud en la cual figure el nombre completo y firmas de la pareja, como medios que prueben que se encuentran conviviendo por no menos de dos años en forma continua.

b. Declaración expresa de la pareja donde conste que se encuentra libre de establecer vínculo matrimonial.

c. Certificado de domicilio

d. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el Registro de Personas Naturales de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.

e. Dos testigos que declaren la convivencia continua por más de dos años

2. El notario publicará, mediante escritura pública de la declaración de reconocimiento de los convivientes y será remitido al registro de Personas Naturales de la Sunarp.

3. Costo de inscripción borda 20.00 soles y se tendrá un plazo de 7 días

#### **2.2.1.2.2.3. Marco normativo de la unión de hecho**

Señalada en la Ley N° 30007 que se promulgó el 17 de abril del 2013 sobre la unión de hecho o concubinato estableciendo que: “la unión de hecho o concubinato deberá cumplir con los requisitos del art. 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hay durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio (Dávila, S.F)

#### **2.2.1.2.2.4. Unión de hecho al momento de hecho al momento de fallecimiento de cualquier miembro**

Para Aguilar (s.f) señalo respecto a la Unión de hecho realizando “una comparación con el matrimonio respecto a los derechos hereditarios, se señala que para que proceda al cabo del fallecimiento de uno de los cónyuges el vínculo matrimonial deberá estar vigente, como esta expresado en el CC art. 827”.

Asimismo, cabe señalar que este caso no se aplica a lo que es la unión de hecho, debido a que la exigencia legal cuanto a que el derecho sucesorio sólo será ejecutado cuando al momento de fallecer el concubino (a) estuvo viviendo con esa persona, así como está señalado en el art 326 de CC.

#### **2.2.1.2.2.5. La unión de hecho en el caso de análisis**

En este caso la demandante al amparo de la Ley N° 30007 publicado en el Diario Oficial el Peruano refiere sobre las condiciones que reúnen la Unión de Hecho.

El punto 2.2. menciona. La ley N° 30007, que se ha publicado en el Diario Oficial EL

Peruano establece que las uniones de hecho que reúnan las condiciones de ley producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, en los términos en que se aplicarían al cónyuge. Se les ha considerado, por la ley, dentro de la clasificación de heredero forzosos, luego del cónyuge, y están en orden sucesorio que contempla el art. 816 del CC señalando lo siguiente:

**Art. 4 Incorporación de texto en el art. 326 del CC como último párrafo del texto:**

“las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio por las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 833, 824 y 825 del CC se aplican al integrante sobreviviente de la Unión de hecho en los términos que se aplica al cónyuge”.

**Art. 5 Modificación del artículo 724 del CC**

Modificarse el artículo 724 del CC conforme al siguiente texto: art. 724 herederos forzosos, son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

Artículo 6 modificación del artículo 816 del CC lo siguiente: Ordenes sucesorios “son herederos del primero orden, los hijos y demás descendientes, del segundo, los padres y demás ascendientes, del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la Unión de hecho, del cuarto, quinto y sexto ordenes (...)

En el presente caso, la suscrita al haber sido declarada conviviente del causante C.A.M.F automáticamente adquiere todos los derechos calculados al causante.

(Exp.00560-2016-0-2402-JR-LA-01)

#### **2.2.1.2.2.7. Unión de hecho y el régimen de sociedad de gananciales**

La pareja de convivientes puede acudir ante un Notario para tramitar el reconocimiento de la Unión de Hecho según señala la Ley.

Asimismo, la constitución del año 1993 en su artículo 5, no refiere la existencia de un periodo determinada el cual condiciones a la existencia de la Unión de Hecho asimismo para que esta surta efectos hereditarios (sociedad de bienes), por lo tanto, de acuerdo a la constitución bastaría que se trate de una “unión de hecho propia” (Castro-Treviño, s.f, p. 345)

#### **2.2.1.3. La pensión**

##### **2.2.1.3.1. Definición**

La Real Academia Española (RAE) (2001) lo define a la pensión como: “Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad”.

##### **2.2.1.3.2. Pensión de viudez por fallecimiento de pensionista según D.L 1990**

La pensión de sobrevivientes por viudez, en caso de fallecimiento de un pensionista según señala el D.L N° 1990 que, es un beneficio que obtiene de manera gratuita en la oficina de Normalización Previsional (ONP). A través de este servicio, la viuda o viudo podrá recibir una pensión de sobrevivencia. (Solicitar pensión de viudez (D.L. N° 1990), 2020)

Los requisitos que se debe tener en cuenta: En el caso de los afiliados hombres



beneficiarios de una pensión, la cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista. El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador. (Ministerio de Economía y Finanzas , 2004)

#### **2.2.1.3.2.1. Condiciones**

Existen algunas condiciones que se deben cumplir antes de iniciar el trámite:

1. Si el pensionista fallecido tenía menos de 60 años al casarse, el matrimonio deberá haberse realizado por lo menos 1 año antes del fallecimiento.
2. Si el pensionista fallecido tenía más de 60 años al casarse, el matrimonio deberá haberse realizado por lo menos 2 años antes del fallecimiento.

Estas condiciones no se exigirán en los siguientes casos:

1. Si el fallecimiento es por accidente; se pedirá parte policial o certificado de necropsia.
2. Si existen hijos en común; se pedirá partida o acta de nacimiento de reciente expedición (máximo 3 meses de antigüedad).
3. Si la viuda está embarazada; se pedirá certificado médico que lo indique.

#### **2.2.1.3.2.2. Requisitos**

Requisitos para solicitar la pensión de viudez:

1. Original de DNI o copia de carné de extranjería o pasaporte del deudo.
2. Partida o certificado de defunción del pensionista fallecido.
3. Si el domicilio declarado no es el que aparece en el DNI: copia del recibo de algún servicio público o declaración jurada en la que se indique el domicilio actual.
4. En caso de cónyuge: partida o acta de matrimonio civil de reciente expedición (máximo 3 meses de antigüedad). En caso de conviviente: sentencia de declaración de unión de hecho, emitida por el órgano jurisdiccional o por vía notarial, e inscrita en el registro de personas naturales de la SUNARP.
5. Si el matrimonio se realizó en el extranjero, certificado de su inscripción en el consulado peruano del país en que se realizó el matrimonio, o de haberlo hecho en el Perú dentro de los 90 días luego de que la pareja regresó al territorio nacional. De lo contrario, se deberá inscribir el matrimonio judicialmente.
6. Si el matrimonio se realizó antes de la vigencia del Código Civil del año 1936, copia certificada de la partida del matrimonio religioso.
7. Si la solicitud es presentada por un tercero: poder notarial general. Si además va a firmar declaraciones juradas: poder especial. En ambos casos, el apoderado deberá mostrar su DNI o copia simple de carné de extranjería o pasaporte.
8. Si quien solicita la pensión de sobrevivientes es el viudo: si es mayor de 60 años, certificado médico de invalidez, emitido por una Entidad Prestadora de Salud (EPS), EsSalud o el Ministerio de Salud (MINSa), que indique el grado y naturaleza de la incapacidad y si esta es permanente total; si es mayor de 60 años, declaración

jurada de haber dependido económicamente de la fallecida y de no percibir ingresos superiores a media remuneración mínima vital.

#### **2.2.1.3.2.3. Marco legal de acuerdo con el SNP- DL 19990**

(Oficina de Normalización Provicional (ONP), S.F) refiere que conforme a lo dispuesto en el DL N° 19990 sobre la pensión de viudez lo siguientes:

#### **Pensión de viudez**

1. Pensión de Sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia): la ley señala que le será otorgada el 50% del causante a la viuda (o) siempre y cuando si el matrimonio fue celebrado dos años antes del fallecimiento
2. En tanto si el asegurado dejo en orfandad a niños menores de 18 años, de igual forma se le otorga el 50% a favor de ellos. Asimismo, este beneficio se extenderá solo si los hijos se encuentran realizando estudios superiores o en caso de discapacidad
3. El SNP también brinda pensión de ascendencia, en caso de no haberse generado de manera conjunta una pensión de viudez y una de orfandad para los sobrevivientes de un asegurado. Esta pensión será del 20% para cada ascendente que haya dependido económicamente del asegurado fallecido, siempre y cuando el padre cuente con 60 o más años de edad y la madre tenga 55 años a más.
4. Capital de Defunción: Es un pago único, que se otorga al fallecimiento de un pensionista o asegurado que hubiera tenido derecho a pensión de invalidez o jubilación cuyos beneficiarios no tienen derecho a pensión de sobrevivientes. Este será

equivalente a seis Remuneraciones de Referencia con el tope de la pensión máxima mensual.

## **2.2.2. Desarrollo del aspecto procesal de las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.2.1.1. La vía administrativa**

##### **2.2.2.1.1.1. Marco legal**

Para Hinostroza (2010) señala: La vía administrativa es regulada principalmente por la Ley N°27444 “ley de procedimiento administrativo general” conforme señala el art. I del TP, es de aplicación para todas las entidades de la administración pública (pp. 11-12), debiendo entenderse como tales los siguientes:

- a. El poder ejecutivo, incluyendo Ministerios y organismos Públicos Descentralizados
- b. El poder legislativo
- c. El poder judicial
- d. Los Gobiernos regionales
- e. Los organismos a los que la CPP y las leyes confieren autonomía.

Asimismo, cabe señalar que la ley 2744 regula, las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades de la Administración Pública (art I inc. 1) del TP de la Ley 27444.

La ley de Procedimiento Administrativo General en la Ley N° 27444 tiene la finalidad

de establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así lo determina el artículo III del TP de la Ley N° 27444

#### **2.2.2.1.1.2. El acto administrativo**

Para Caldera (1979) que fue citado por Hinostroza (2010) refirió en relación al acto jurídico, apunta que: (...) consiste en la exteriorización unilateral de competencia por parte de un órgano administrativo en el ejercicio de sus potestades jurídicas administrativas, para alcanzar los fines públicos específicamente cometidos al órgano (pp. 16-18).

##### **2.2.2.1.1.2.1. Elementos del acto administrativo**

Para Hinostroza, (2010, p.23) señala los elementos son:

- a. La condición
- b. El término
- c. El modo (o cargo)

Tal como señala el artículo 2 de la Ley 27444, que regula lo referido a las modalidades del acto administrativo, cuando una ley lo autorice, la autoridad (administrativa), mediante decisión expresa, puede someter el acto a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin

público que persigue el acto. En la parte final se precisa que una modalidad accesoria (condición, termino o modo) no puede ser aplicada contra el fin de perseguido por el acto administrativo.

#### **2.2.2.1.1.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo**

Para Rodriguez (2015) señala que los requisitos de validez del acto administrativo son:

a. Los requisitos de forma: la ley determina algunas formalidades necesarias, para el cumplimiento del acto administrativo, de tal manera que el acto administrativo debe cumplir con todas ellas para que pueda producir efectos. La validez de un acto administrativo en cuanto a su exteriorización o forma, conforme está contenida en el art. 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo (...)

i. La motivación (art. 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)

ii. Exteriorización del acto

iii. Las formalidades del procedimiento

b. Los requisitos de fondo: La norma establece una regulación de cinco requisitos que son:

i. La competencia

ii. Bases legales

iii. Causa o motivo

iv. Objeto o contenido

v. Finalidad

### **2.2.2.1.1.2.3. Los vicios de los actos administrativos**

Son los errores en que incurre la administración Pública, al dictar un acto administrativo, sea de efectos generales o particulares, y que sean de fondo (errónea aplicación de la Ley) o forma (errores en el procedimiento), según lo estipula Rondón de Sansó c.p (Rodríguez, 2015), una clasificación de los vicios taxativos son los siguientes:

1. Nulidad absoluta: Solo procede por cuanto no pueden ser subsanados los vicios que los producen.
2. Nulidad Relativa:
  - a. Puede ser convalidada
  - b. No permite solicitar suspensión de efectos del acto administrativo
  - c. Nulidad puede ser parcial o total, otros

### **2.2.2.1.2. El procedimiento administrativo**

#### **2.2.2.1.2.1. Concepto**

Art. 29 de la ley 27444 señala: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades (administrativas), conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” Hinostroza (2010. p.73)

#### **2.2.2.1.2.2. Principios del procedimiento administrativo**

Para (Molina Dimitrijevic, S.F) señala que los “principios son aquellas pautas generales que informan al derecho administrativo como rama del Derecho que goza de autonomía”. De las cuales son:

- a. Principio de Legalidad en materia sancionatoria: Que recoge el principio jurídico punitivo o sancionatorio del nullum pena, nullum crimen sine lege
- b. Principio de Legalidad en materia de aplicación del poder de policía por parte de la Administración: Toda restricción y/o regulación del contenido esencial de un derecho fundamental cuyo ejercicio está sujeto al otorgamiento de licencia. autorización o permiso, debe encontrarse contenida en una norma con rango de ley
- c. Principio de Proporcionalidad en la aplicación del poder de policía: Adecuación de medios con los fines públicos a tutelar
- d. Principio de Informalismo: Consiste básicamente en excusar al administrado de exigencias formales no esenciales

Para Molina (s.f) señala los principios conforme a lo que establece la Ley 27444 en el art III del su TP señala la finalidad de establecer un régimen jurídico que sirva a la protección del interés general. En su art. IV señala los principios del derecho administrativo son:

- a. Legalidad
- b. Impulso de oficio



- c. Razonabilidad
- d. Imparcialidad
- e. Formalismo
- f. Presunción de veracidad
- g. Conducta procedimental
- h. Celeridad
- i. Eficacia
- j. Verdad material
- k. Participación
- l. Simplicidad
- m. Uniformidad
- n. Predictibilidad
- o. Privilegio de controles posteriores

#### **2.2.2.1.2.3. Sujetos del procedimiento administrativo**

Para Hinostroza (2010, p. 94) señala los sujetos son los siguientes:

- a. Los administrados: el art. 51 de la Ley 27444 precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento concreto:

- i. Quienes lo promueven como titulares de derechos o interés legítimos individuales o colectivos
  - ii. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adaptarse
- b. La autoridad administrativa

#### **2.2.2.1.2.4. Desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo**

##### **2.2.2.1.2.4.1. Inicio del procedimiento administrativo**

El inicio del procedimiento administrativo está expresamente regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley de procedimientos Administrativo general de la Ley 27444.

- a. Formas de iniciación

Art 113. Inicio de oficio: por disposición de una autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

Art. 115: derecho de petición administrativa: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo (art. 2 inc. 20 de la CPP)

##### **2.2.2.1.2.4.2. Formalidades en los escritos**

Art. 113 de la ley de procedimientos administrativos señala los siguientes requisitos:

- a. datos personales completos (nombres, dirección, DN, )

- b. El pedido debe ser claro y concreto
- c. Lugar y fecha, asimismo firma y huella digital
- d. Señalar órgano competente a quien será dirigido el pedido
- e. Anexos, que cuenten con los documentos que sustenten su pedido
- f. identificación del expediente, si se tratara en proceso ya iniciados anteriormente

### **2.2.2.1.3. Plazos y términos**

Según Couture cp. Flores (2002) “en su acepción procesal, es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos”.

El plazo tiene importancia jurídica, porque la aplicación de la ley depende mucho de los plazos, sin ello sería imposible controlar diversos actos jurídicos.

### **2.2.2.1.4. Fin del procedimiento administrativo**

Según Hinostroza (2010, pp.168-169) el fin del procedimiento ocurre cuando:

- A. Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
- B. La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo

Los requisitos de validez del acto administrativo, deben comprender: 1. Competencia, por razón de grado, materia, territorio, tiempo cuantía. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular.

El fin por silencio administrativo, según (Rodríguez N. , 1988) señala lo siguiente:

*Con la adopción de tal doctrina-valoración negativa del silencio se presume que cuando un órgano de la administración no resuelve un asunto en los lapsos correspondientes, ha opinado en forma negativa y el interesado puede entonces intentar el recurso inmediato siguiente, sea en vía administrativa, sea en vía jurisdiccional.*

#### **2.2.2.1.5 Acto administrativo según el expediente analizado**

En los autos, el administrado no ha encontrado un pronunciamiento ni en la Unidad de Gestión Educativa local de Coronel Portillo –UGEL, por lo que, luego del término del plazo máximo se interpone apelación administrativa por silencio administrativo; en segunda instancia administrativa, ha seguido la misma suerte, tampoco se encuentra pronunciamiento durante el plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se interpone demanda por silencio administrativo en los dos instancias.

#### **2.2.2.1.6. Tipos del Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo**

Según lo que establece el Decreto Legislativo N°013-2008-JUS – Texto Único Ordenando del Proceso Contencioso Administrativo, existen dos vías procedimentales, por donde deben discurrir las demandas y ellos son:

- a) Proceso contencioso administrativo de vía urgente.
- b) Procedimiento contencioso administrativo en vía especial.

##### **2.2.2.1.6.1. Pretensiones que se tramitan en la vía de proceso urgente**

Según lo comente Hinostroza (2010, p. 402) en el proceso se tramitan las siguientes

pretensiones:

1. *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
2. *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
3. *Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.*

¿Cuáles son los requisitos para una tutela urgente? Son las siguientes: “a) *interés tutelarle cierto y manifiesto; b) necesidad impostergable de tutela y c) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado*” (Base legal art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS).

#### **2.2.2.1.6.1.1. Las reglas aplicables al proceso urgente**

Según Hinostroza (2010) comenta señalando que “será sustanciada, bajo responsabilidad de lo que pide, como mediada urgente, previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada en el plazo de cinco días” (p.403)

La sentencia luego de la notificación puede ser apelada por la parte que cree estar vulnerado con su derecho, donde existe un error o un vicio, entonces el juez le concederá con efecto suspensivo.

En caso de no existir los requisitos o no cumplir con las condiciones exigidas por ley, se tramitará en el proceso especial, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

#### **2.2.2.1.6.2. Procedimiento especial**

Según se puede inferir del artículo 28 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no se sustenten en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión” (Hinostroza, 2010, p. 404).

##### **2.2.2.1.6.2.1. Reglas del proceso especial**

Según lo establecido en el artículo 28.1 –del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se debe cumplir con las siguientes reglas:

A) De plano se señala que “No procede reconvencción”

B) Trasladado la demanda con la contestación o si ella, el Juez de la causa emite una resolución declarando “*la existencia válida de una relación jurídica procesal válida*”; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por tener causas de invalidez insubsanable, en caso de ser subsanable el juez puede concederle un plazo prudencial para subsanar el error u omisión.

C) “*Subsanado los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso*”.

D) Si el demandado interpone excepción o defensa previa, el Juez resolverá mediante una resolución que tiene la calidad de auto.

E) En caso de que el proceso fue saneado, se fijaran los puntos controvertidos, seguidamente la admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

F) Solamente cuando de los medios probatorios ofrecidos el juez lo requiera señalará “*día y hora para la audiencia de prueba*”; la decisión judicial es pasible de impugnación y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

G) Una vez concluido con los medios probatorios, los autos serán remitidos al fiscal provincial civil, con la finalidad que emita su dictamen en el plazo de 15 días; con o sin dictamen, el expediente debe ser devuelto al juzgado, para que se notifique a las partes con la devolución del expediente, en todo caso, el dictamen fiscal.

H) Las partes procesales pueden solicitar su informe oral, el juez concederá por el solo hecho de solicitar.

#### **2.2.2.1.6.2.2. Los plazos aplicables en proceso especial**

Se advierte del artículo 28, inciso 28.2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que los plazos son las siguientes: “*tres días para interponer las tachas y oposiciones (...)*”; “*cinco día para interponer excepciones o defensas previas (...)*”; “*diez días para contestar la demanda (...)*”; “*quince días para el dictamen fiscal (...)*”; “*tres días para solicitar informe oral (...)*”; “*quince días para emitir sentencia (...)*” y “*Cinco días para apelar la sentencia, contados desde la notificación*”.

#### **2.2.2.1.6.2.3. Notificación Electrónica**

Para iniciar, tanto el demandante y el demandado debe consignar su correo electrónico

para que sean notificados por esa vía, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles; Sin embargo, se debe notificar mediante cédula los siguientes actos procesales: “la resolución que corre traslado la demanda; la resolución que declara inadmisibles; la resolución que declara improcedente; la resolución que cita a las partes en audiencia; el auto de saneamiento procesal, otras que el juez disponga” (Hinostroza, 2010, p. 407)

#### **2.2.2.1.6.2.4. Contestación a la demanda**

La contestación tiene los mismos elementos que el derecho de acción o más bien la tutela efectiva del Estado; teóricamente la contestación se puede ejercitarse contestando, en una defensa de:

- i) Defensa de Fondo: Es cuando se responde la pretensión del demandante, en cualquiera de las formas, establecidas en la ley.
- ii) Defensa Previa: Aquí el demandado pretende suspender el proceso, hasta que el demandante realice o ejecute un acto previo.
- iii) Defensa de Forma: El demandado cuestiona “*la relación jurídica procesal*” o de la posibilidad de *expedirse un pronunciamiento no válido sobre el fondo delo asunto por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.*

#### **2.2.2.1.6.2.5. Actividad probatoria en proceso contencioso-administrativo**

Las pruebas que se puede actuar en los procesos contencioso administrativos, tenemos opiniones al respecto de algunos autores, tales como de (Prat, 1982) señala lo siguiente:

La prueba es el proceso anulatorio (contencioso-administrativo) se regula por principios



generales del derecho procesal, sin perjuicio de las peculiaridades propias a esta clase de juicio. Es justamente en esta etapa procesal donde más se pone de manifiesto la existencia de reglas especiales que derogan el derecho común. Hay dos temas trascendentales que no podemos omitir. Uno es que una de las partes en el proceso es la Administración. Hay en realidad una situación de institucional inferioridad entre el actor y la demanda. La producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la Administración (...)

Es evidente que la Administración tiene el deber de remitir los antecedentes administrativos, sino también toda la documentación que obre en su poder, relativas al acto impugnado. El principio de que nadie puede producir prueba en su contra, no rige para la Administración pública. Y ello es lógico, porque ésta actúa en aras del interés público conforme a derecho (...)

El segundo punto es el relativo a la admisibilidad de los medios de prueba. En principio, todos podrían ser utilizados incluso la prueba testimonial y la absolución de posesiones (...). Es preciso señalar que los medios de prueba varían en importancia y trascendencia según el tipo de irregularidad que se impute al acto impugnado” (pp.178-179)

Según lo define (Rodríguez, 1958) sobre medio de prueba como “...*la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba...*”. Por ejemplo, los órganos de pruebas pueden ser los testigos que es una persona física, quien depondrá en el juez lo que ha visto, oído o

presenciado de algún hecho o un acto; la prueba en sí es la validez de su testimonial; igualmente los instrumentos en caso de pruebas documentales; la prueba en si son el contenido del instrumento, para convertir en prueba hay que leerlo e interpretarlo.

#### **2.2.2.1.6.2.5.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso**

##### **Administrativo**

Para Palomar & Fuertes (s.f) refieren “que la prueba es la actividad que permite acreditar los hechos en lo que se tiene que fundamentar la decisión de un procedimiento administrativo; asimismo refieren que la posibilidad de acreditar los hechos que pudieran tener trascendencia en la resolución administrativa - permite que durante la instrucción del procedimiento administrativo pueda solicitarse la práctica de las oportunas pruebas”.

#### **2.2.2.1.6.2.5.2. La Oportunidad de prueba**

Es común, hasta conocido, que las pruebas que se debe presentar deben ser en el acto postulatorio; así lo establece también el artículo 31 – primer párrafo del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. También pueden admitirse después del acto postulatorio si son hechos nuevos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...) siempre estén vinculados a la pretensión; si esto ocurre, el juez puede correr traslado por tres días a la parte contraria; si luego es necesario realizar una audiencia el juez lo puede realizar.

En el hipotético caso que el administrado no tuviera en su poder el medio probatorio y éste se encuentra en poder de la entidad administrativa lo indicará con precisión su contenido, en su escrito de la demanda o de la contestación de la misma; con la

finalidad que el órgano jurisdiccional puede disponer las medidas pertinentes a fin de incorporar al proceso (art.31 in fine- del D.S. N° 013-2008-JUS)

Según la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS, supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil; por lo que nos remite, a los artículos 424, 425 del CPC, donde entre otra cosa señala que en la demanda como en la contestación deben adjuntar sus medios probatorios y todos los anexos, asimismo, si no adjuntas precluye la estación probatoria.

#### **2.2.2.1.6.2.5.2.1. Exhibición de documentos en el proceso contencioso administrativo**

Según lo comentó Hinostroza (2010, pp. 414-415) sobre los documentos como:

El documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art.233 del CPC). Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotografías, facsímil o fax, planos, cuadro, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informático, y otras reproducciones de audio o video, la telemagnética en general y además objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (art.234 del CPC)

La exhibición se materializa con la entrega del documento respectivo o de las copias certificadas del mismo. Tratándose de documentos públicos se tiene por cumplido el mandato de exhibición con la sola indicación de la dependencia en que se encuentre el original.

El Juez que conoce el proceso contencioso administrativo, al admitir la demanda ordenará al funcionario competente que en el plazo de 15 días remita copia certificada del expediente administrativo, que tenga relación con el acto administrativo impugnada, en caso que no cumpla puede sancionar con multa progresiva y compulsiva, si a pesar de ello el Juez prescindirá del expediente administrativo y resolverá el caso.

El juez puede aplicar lo establecido en el artículo 282 del CPC, llegando a conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que ésta suma en el proceso; es decir, por la falta de cooperación para que el proceso llegue a cumplir con su finalidad; asimismo, aparte de multa el Juez puede ordenar su detención por 24 horas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial (art.53 del CPC).

#### **2.2.2.1.6.3. La sentencia contencioso administrativo**

La sentencia según Alfaro (2006, p.881) establece varias acepciones, como “acto procesal del juez”; Acto procesal en la forma de resolución que pone fin a la instancia; Es uno de los tres tipos de resoluciones que puede expedir un Juez; declaración del juicio y resolución del juez”

Según Ovalle (1980) refiere sobre sentencia es “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (p.146) Según definición de Bacre (1986) la sentencia es “el acto jurídico procesal emanada del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los

hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p.396)

Las sentencias estimatorias deben pronunciarse sobre los siguientes aspectos

#### **2.2.2.1.6.3.1. Partes de la Sentencia de Primera Instancia**

Según lo dispuesto el artículo 122 del CPC, la sentencia tiene tres partes; la parte expositiva, considerativa y resolutive; siguiendo esta línea ¿qué dice la doctrina? Según Quintero & Prieto (1995) su estructura consiste que “su estructura lógica la ofrece como integrada por dos partes esenciales. Cualquiera de ellas que falte desnaturaliza el acto como tal: Estas partes son la motivación y la resolución: en la motivación se contiene el juicio lógico-creador y en la resolución el mandato que imprime al acto su característica jurisprudencial, la inoperatividad. La ejecutividad” (p.88)

A. En la parte expositiva de la sentencia, se encuentra, el encabezamiento, el asunto, objeto del proceso. Está conformado por: Pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión, postura de la demandante.

B. En la parte considerativa de la sentencia; existe la valoración probatoria: i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica. iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos; iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Juicio jurídico, aplicación del principio de motivación.

En la parte considerativa debe primar los siguientes elementos: orden, fortaleza,

razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara.

C. En la parte resolutive: no debe faltar los siguientes elementos: Aplicación del principio de correlación, resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión

#### **2.2.2.1.6.4. Etapa de la impugnación**

##### **2.2.2.1.6.4.1 Teoría de la impugnación**

Señala (Hinostroza, 2010), la teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

##### **2.2.2.1.6.4.2. Actividad impugnatoria**

Hinostroza, (2010, pp.15-16) los actos procesales tienen una determinada finalidad y se desarrollan de acuerdo a reglas preestablecidas. La no observancia de estas, especialmente si se afectan los fines del acto en mención, da lugar a la actividad impugnativa, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos.

##### **2.2.2.1.6.4.3. Fundamento de impugnación**

Asimismo como señala Hinostroza (2010) “la impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su

corrección y restablecer su legalidad, eliminandose así el agravio inferido al impugnante” (p. 16)

#### **2.2.2.1.6.4.4. Clases de recursos impugnativos**

##### **2.2.2.1.6.4.4.1. Recurso de reposición**

Según Hinostroza (2010) define en los siguientes términos: El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica-en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar jurisdiccional) (p.455).

El órgano competente que debe resolver el recurso de reposición es el mismo juez de la causa; su trámite consiste en tres días de ser notificado; si es evidente el vicio o error se declarará de plano, también si considera pertinentes puede correr traslado a la parte contraria; si el decreto se interpone en una audiencia se fundamenta y resuelve en forma inmediata, cuyo auto es inimpugnable.

##### **2.2.2.1.6.4.4.2. Recurso de apelación**

La apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quién se considera agraviado con una resolución judicial, que adolece de vicio o error, a fin de que el superior anule o revoque la resolución apelada; si declara nula ordenará que se

elabore nueva resolución y se revoca modificará la resolución.

El recurso procede contra sentencias, excepto las expedidas en revisión; asimismo, procede contra autos, excepto los excluidos por la ley.

Se puede producir la adhesión tiene lugar cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes por lo que, solicita también que se modifique o que se revoque que resulte agravante para el adherente; es decir, no se trata de otro recurso, pese a estar susceptible de pago de tasa judicial.

#### **2.2.2.1.6.4.4.3. Recurso de casación**

Según Hinostroza (2010,476) “atraves del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicialmente en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculada, cumpliendo así una función protectora del interés público.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).



**Carga de la prueba:** La carga de la prueba posibilita que, en cualquier supuesto, es posible que el juez civil se pronuncie sobre el mérito del debate. (Preyrano, s.f)

**Derechos fundamentales.** Conjunto de principios que protegen el bienestar de la persona ante la posible forma de transgresión de sus derechos fundamentales

**Distrito Judicial.** Porción de territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de un estado de derecho, y posee la potestad de ejercer su poder sobre ello

**Doctrina.** Conjuntos de principios, teorías, leyes que contiene un estudio profundizado del Derecho, el cual está basado en análisis con fuente para otras investigaciones o para aclaración de diversos temas

**Derecho:** proveniente del latín *directum* que significa no apartarse del buen camino, siendo el sendero de la ley. Por lo general a la terminología se le conoce como el conjunto de normas jurídicas, que fueron creados por el Estado con el fin de regular la conducta externa de los hombres el cual su incumplimiento prevé una sanción (Flores & Carvajal, 1986, p. 50)

**Obligación:** (...) relación o vínculo jurídico que se establece entre dos personas (...); se puede transmitir o ceder. (Pérez & Merino, 2011)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En la presente investigación fue de diseño no experimental porque se utilizó la observación y análisis de contenido para el desarrollo metódico, con el fin de lograr interpretación el desarrollo procesal en un proceso contencioso administrativo sobre pensión de viudez.

### **3.2. Población y Muestra**

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali, conforme se encuentra establecido en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Wigodski (2010) señala: “conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° **00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 20120** seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia

Para (Wigodski, 2010) refiere que la muestra es: “subconjunto fielmente representativo de la población”

### **3.3. Definición y operacionalización de variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados,

las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 2**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de

la variable.

Será, el expediente judicial el N° **00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 20120**, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, & Mateu; 2003).

### **3.5. Plan de análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Prado, Lenise Do; M., Quelopana del Valle, A. Compean Ortiz, L y Resendiz Gonzales, E., 2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad

observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f))estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

### **3.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad ( Universidad de Celaya,, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.





	<p>GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25 de noviembre del 2015, fojas 03 a 03vuelta, resolución que declara improcedente la petición de pago de pensión de sobreviviente – viudez, solicitada por doña Juana Rojas Ruiz,(ii) Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016- GRU-GR, de fecha 21 de julio del 2016, fojas 04 a 06, resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Juana Rojas Ruiz. Y solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca a la demandante como pensionista por viudez; asimismo se le otorgue a la demandante una pensión por viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente.</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.. Si cumple</b></p>												
<p><i>Postura de las partes</i></p>	<p>2. ANTECEDENTES:  2.1. Presentada la demanda (fojas 08 a 33), subsanada a fojas 151 y 152; fue admitida a trámite mediante resolución tres (fojas 153 y 154), notificándose a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; por Escrito N°6529-2017, fojas 158 a 169, la demandada a través de su Procurador Público, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada infundada, conforme a los fundamentos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, de fojas 165 a 167;  2.2. Por escrito N°6695-2017 de fojas 170 a 219, la demandada presenta el expediente administrativo; siendo proveído por resolución cuatro de fojas 220 a 222, y se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, donde además se dispone remitir los autos a la vista fiscal.  2.3. Una vez remitidos los actuados a Vista Fiscal, presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el 05 de setiembre de 2017 de fojas 226 a 230, opinando se declare fundada la demanda;  2.4. Se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello a fojas 231, presentan alegatos las partes procesales, escrito que son dados cuenta por resolución seis.  2.5. Siendo que por resolución N°07 a fojas 268 se ordena poner los autos a despacho para emitir la sentencia que corresponde; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b>  <b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b>  <b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b>  <b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad. Si cumple</b></p>					<p>X</p>							

**Fuente: Proceso de pensión de viudez en el proceso de acción contencioso en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

**LECTURA.** En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la resolución número nueve es calificado como **muy alta**. Los

cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.



	<p>1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>2. Comprensión del problema jurídico</p> <p>2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera</p>	<p>derechos fundamentales de las partes del proceso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Conexión</b> entre los hechos y las normas que justifican la decisión.. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia</b> claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.)</p> <p>2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 220 a fojas 222, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N°001173-2015-DREU; de fecha 25 de noviembre del 2015. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016-GRU-GR; de fecha 21 de julio del 2016. c) Determinar si procede o no, ORDENAR a la demandada reconocer y otorgar los derechos que pretende la recurrente. 2.3. Así de lo antes dicho, se tiene que lo que en estricto pretende la parte demandante es se le otorgue la pensión de viudez, en su condición de conviviente del extinto causante.</p> <p>3. Análisis del caso concreto</p> <p>3.1. La demandante acredita que ha convivido con Cesar Augusto Monsalve Flores, conforme se ha reconocido judicialmente mediante sentencia recaída en el expediente N°00500-2011(fojas 52/56 y fojas 214 a 218); aprobada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines mediante resolución N°06 de fecha 13 de octubre del 2014 (ver fojas 58/60).</p> <p>3.2. En la sentencia a fojas 59, en el punto 3.5. señala que a partir del 07 de abril del 2005, debe tenerse en cuenta los efectos de la relación convivencial que mantuvo la demandante con su extinto conviviente, para los efectos de la unión de hecho que señala el artículo 326° del Código Civil, toda vez que hasta ese momento las partes se encontraban con impedimento matrimonial (al haber sido casado el demandado y haberse divorciado el 07 de abril de 2005).</p> <p>3.3. La demandante acredita el deceso de su conviviente con el acta de defunción de fojas 61, hecho acaecido el 18 de julio de 2011.</p> <p>3.4. También acredita mediante Resolución Directoral Zonal N°0266, de fecha 31 de marzo de 1975, que don Cesar Augusto Monsalve Flores fue personal nombrado del sector educación como Director, categoría VI-2, del Centro Educativo N°64300 – Pucallpa, a partir del 01 de abril de 1975; siendo que por Resolución Directoral Regional N°0872 de fecha 23 de mayo de 1991 se resuelve otorgarle pensión definitiva de cesante.</p> <p>3.5. Para el otorgamiento de una pensión de sobreviviente, que está conformada, entre otros, por la pensión de viudez, se genera desde la fecha del fallecimiento del causante, conforme lo prescribe expresamente el Artículo 48 del Decreto Ley N° 20530, modificado en su oportunidad por la Ley N° 27617, cuando dice: “El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto ley N° 20530 y sus normas modificatorias”.</p> <p>3.6. Tal norma invocada es de aplicación para el caso presente, cuando no ha sido derogada expresamente por la Ley N° 28449, tal como se observa de la Tercera Disposición Final; lo que significa que su aplicación todavía se da en el tiempo según los hechos y las condiciones que se presentan en torno al derecho a una pensión.</p> <p>3.7. En efecto, el Decreto Ley N° 20530 en su artículo 32° establece: “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste recibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente. Cien por ciento (100%) de la pensión de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.”</p> <p>3.8. Ahora bien la entidad demandada en su quinto fundamento de contestación de la demanda (ver fojas 167) señala que la demandante mediante sentencia expedida en la Causa Civil N°500-2011, ha cumplido con acreditar que su petición sobre reconocimiento de unión de hecho, fue declarada fundada; sin embargo conforme al artículo 33° de Decreto Ley N°20530, para la obtención del derecho a la pensión de sobreviviente, no solo debe acreditarse el matrimonio civil, sino también que este se haya celebrado doce meses antes del fallecimiento del causante, lo que diferencia abismalmente de la declaración de hecho (...);</p> <p>3.9. Sin embargo, cabe precisar que la Unión de Hecho o condición de conviviente se halla reconocida por la Constitución Peruana y regulada por el Código Civil Peruano en su Artículo 326° establece: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”. Lo que en el caso de autos desde el 07 de abril del 2005 según lo advierte la sala a fojas 59, al cese del causante: 16 de julio de 2011, según acta de defunción a fojas 61, se encuentra ampliamente acreditada.</p> <p>3.10. Asimismo en su último párrafo del artículo antes señalado establece: “La uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesores, similares a los del matrimonio”. El subrayado y negrita es agregado mío.</p> <p>3.11. En efecto, la Ley N°30007 establece que las uniones de hecho, se les ha considerado, por ley dentro de las clasificaciones de herederos forzosos, luego del cónyuge, y están en el orden sucesorio, que contemplan el artículo 816 del Código Civil.</p> <p>3.12. Por lo antes expuesto, la convivencia debe equipararse al matrimonio en la medida que la propia Constitución le reconoce efectos similares, toda vez que si se reconoce derechos hereditarios a los convivientes, no existe norma legal que excluya el derecho a la pensión de sus alcances, mas aún si la unión de hecho persigue fines similares a la institución del matrimonio y en el caso de autos ha sido reconocida judicialmente (ver copias a fojas 214-218). Resultando el petitorio de la demandante fundado.</p> <p>3.13. Así conforme al Petitorio de la demanda, es atendible lo solicitado por la demandante cuando refiere que se declare la Nulidad Total de las siguientes resoluciones: (i) Resolución Directoral Regional N° 001173- 2015-DREU de fecha 25 de noviembre del 2015, fojas 03 a 03vuelta, resolución que declara improcedente la petición de pago de pensión de sobreviviente – viudez, solicitado por doña Juana Rojas Ruiz.(ii) Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016-GRU-GR, de fecha 21 de julio del 2016, fojas 04 a 06, resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Juana Rojas Ruiz. Toda vez que no han sido emitidas acorde a derecho y contravienen lo expuesto en la Constitución;</p> <p>3.14. Asimismo, es procedente la solicitud que se ordene a la entidad demandada, reconozca a la demandante como pensionista por viudez, y se le otorgue a la demandante una pensión por viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, pedido que es también atendible.</p> <p>3.15. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013- 2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. Resultando infundado además este pedido solicitado a fojas 40, en relación a la demandada toda vez que se encuentra exonerada de su pago.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.16. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. Sobre los costos y costas del proceso:</p> <p>3.17. De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Proceso de pensión de viudez del referido expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

**LECTURA.** En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **baja y mediana**

En motivación de hecho, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad



**Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive sobre pensión de viudez, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]									
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA la demanda a fojas 08/33 y subsanada a fojas 151/152 presentada por JUANA ROJAS RUIZ contra el DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULO Resolución Directoral Regional N°001173-2015-DREU, de fecha 25 de noviembre del 2015. 2. NULO Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016-GRU-GR, de fecha 21 de julio del 2016. 3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costos	<p>1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <b>No Cumple</b></p> <p>2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>		X																	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>				X															

**Fuente: Proceso sobre Pensión de viudez llevado en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

**LECTURA.** En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **baja y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

**Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva sobre pensión de viudez, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00560-2016-0-2402-JR-LA-01                      DEMANDANTE : A                      DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UCAYALI GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.                      PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO                      Pucallpa, cuatro de setiembre de dos mil dieciocho.-                      VISTOS; en audiencia pública, conforme a la certificación que antecede, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior ARAUJO ROMERO y;</p> <p>CONSIDERANDO.                      I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.                      Es materia de apelación la Resolución número siete de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la Sentencia N° 088 -2018-1°JT-CSJUC-MCC, obrante en autos de folios 272 a 280, que Resuelve Declarando FUNDADA la demanda a folios 151/152 presentada por Juana Rojas Ruiz</p>	<p>1. El encabezamiento señala: individualización en la sentencia, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, nombra al juez o jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: se Plante las pretensiones y problema de la cual se resolverá <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>					X						9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali con citación al Procurador Público del Gobierno Reional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo en consencuencia: Declara: 1. Nulo Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25 de noviembre de 2015; 2. Nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-2016-GRU-GR de fecha 21 de Julio de 2016; 3. Ordena que la entidad demandada Dirección Regional de Educación Ucayali en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de treinta días de notificado; con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO. Mediante escrito que obra en autos de folios 286 a 291, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en la siguiente: “ (i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; (ii) no se ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba, ello ha conllevado que se ampare en forma errónea y carente de congruencia la demanda, además el fallo no ha tenido en consideración lo previsto en los artículos 32, 35 y 36 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, la cual modificó la orientación del o torgamiento, es así que debe tenerse en cuenta que la ley aplicable a las solicitudes de pensión de sobreviviente es la ley vigente y actual, independientemente cual sea la fecha de fallecimiento u obtención de la pensión de causante; (iii) mediante Resolución Directoral Regional N° 001173-2015- DREU de fecha 25 de noviembre de 2016, declaró Improcedente la solicitud de la demandante, por cuanto si bien es cierto la pensión de sobreviviente no es un derecho fundamental de las personas es un derecho progresivo, en cuya configuración existe un principio de reserva legal, no se puede otorgar pensiones sin fuente legal por vía de interpretación, el principio de igualdad que busca evitar trato discriminatorio es a la vez un imperativo de diferenciación, no se puede equiparar o tratar como iguales dos uniones de diferente naturaleza como son los matrimonios y las uniones de hecho, razones por las cuales la sentencia debió advertir estos conceptos; (iv) que el juzgado al momento de resolver la cuestión controvertida no tomo en cuenta que la accionante recién acreditó su derecho de reconocimiento de unión de hecho mediante sentencia expedida en la causa civil N° 500-2011, sin embargo ; conforme al artículo 33° del Decreto Ley N° 20530, para la obtención del derecho a la pensión de sobreviviente, no solo debe acreditarse el matrimonio civil, sino también que este se haya celebrado doce meses antes del fallecimiento del causante, lo que diferencia abismalmente de la declaración de hecho, del mismo modo el literal a) del artículo 32° de la norma acotada, señala que para acceder a dicho beneficio se requiere ser la cónyuge</p>	<p>1. Objeto de la impugnación y/o la consulta. <b>Si cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b>  3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b>  4. Señala la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b>  5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobreviviente del causante y no la conviviente para acceder a dicho beneficio, en consecuencia la sentencia debe revocarse”.</p> <p><b>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.</b></p> <p>3.1 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366° se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria;”<sup>1</sup> . De aplicación supletoria al caso concreto.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Proceso sobre pensión de viudez llevado en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

**LECTURA.** En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución número trece es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvo basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **muy alta y alta**

La introducción, de acuerdo con los observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

**Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa sobre pensión de viudez, ceñido en la motivación de hecho y derecho respecto al expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la << motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>3.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</b></p> <p>1. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”; el proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 2. Siendo ello así, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Al haberse planteado la nulidad de los actos administrativos antes señalados, es del caso analizar si estos se encuentran dentro de las causales para declarar su nulidad. 3. Debe tenerse en cuenta que el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad corregir una infracción de la ley administrativa dictada por una autoridad facultada por ley, la misma que se encuentra sujeta al control de legalidad por el órgano jurisdiccional, siendo una garantía de control de constitucionalidad y legalidad los actos dictados por la administración pública frente a los administrados, debiendo analizar si las resoluciones que se pretende</p>	<p>1. Debida selección de los hechos probados e improbados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Debida fiabilidad de los hechos probados. <b>Si cumple</b></p> <p>3. La valoración conjunta. <b>No cumple</b></p> <p>4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>No cumple</b></p> <p>5. Claridad en el uso del lenguaje. <b>Si cumple</b></p>										
Motivación del derecho		<p>1. La normas que se han aplicado han sido seleccionados conforme a los hechos y pretensiones. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Interpretación de las normas que se han aplicado. <b>No cumple</b></p> <p>3. Respecto por los derechos fundamentales. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Esta orientada a establecer conexión entre los hechos y la normas lo cual justifiquen la decisión del juez. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>							12			

	<p>declarar la nulidad fueron dictadas contraviniendo la ley. 4. En el caso de autos, se advierte que mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2016 que corre a folios 08 a 33, subsanada a fojas 151 a 152, la accionante Juana Rojas Ruiz, solicita como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25 de noviembre de 2015 y Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-201 6-GRU-GR de fecha 21 de Julio de 2016, como pretensión accesoria se reconozca a la demandante como pensionista por viudez y se otorgue a la demandante una pensión por viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente. 1. La accionante señala como fundamentos de su demanda que ha convivido con el profesor César Augusto Monsalve Flores, por espacio de 28 años, por lo que ha su fallecimiento se ha reconocido su convivencia judicialmente en el proceso seguido con el Expediente N° 500-2011 por ante el Primer Juzgado de Familia de Coronel Portillo, por lo que es legalmente reconocida como conviviente, que en el caso concreto se debe amparar la demanda por el principio de igualdad, dado que la convivencia es igual o similar a un matrimonio, por lo que ante el deceso de uno de los cónyuges o concubinos se adquiere los activos y pasivos del causante, siendo que en el presente caso la demandante al haber sido declarado conviviente judicial este reconocimiento sustituye a la partida de matrimonio. 2. Al respecto, se tiene que según el Acta de Defunción de folios 61, con fecha 18 de Julio de 2011, fallece don César Augusto Monsalve Flores, habiéndose acreditado judicialmente que la recurrente mantuvo una relación convivencial con su extinto conviviente a partir del 07 de Abril de 2005, conforme a la sentencia recaída en el expediente 500-2011 que corre a folios 52/56, la cual reconoce la unión de hecho que existió entre Juana Rojas Ruiz y el que en vida fue Don César Augusto Monsalve Flores desde el 07 de abril de 2005 hasta el 16 de Julio de 2011, con deberes similares a los de un matrimonio. 3. Mediante Resolución Directoral Zonal N° 0266, de fecha 31 de marzo de 1975, que Don César Augusto Monsalve Flores fue personal nombrado del sector educación como Director, Categoría VI-2, del Centro Educativo N° 64300 – Pucallpa, a partir del 01 de Abril de 1975, siendo que por Resolución Directoral Regional N° 0872 de fecha 23 de Mayo de 1991 se resuelve otorgarle pensión definitiva de cesante, y conforme las boletas de pago del año 2011 que corren a folios 45 a 47, el causante César Augusto Monsalve Flores, venía percibiendo en su calidad de cesante el monto de S/ 661.92, monto que no superaba a la remuneración mínima vital fijada a la fecha de la interposición de la demanda. 4. Que, la pensión de sobrevivencia se encuentra regulado por el artículo 32° del Decreto ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 que señala que la pensión de viudez se otorga de la siguiente manera: “a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mínima vital (...)" 5. La sentencia Casatoria N° 4338-2012 Arequipa, establece como precedente judicial vinculante en el fundamento Décimo: "(...) Que a la viuda o viuda le corresponde el cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que perciba o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital; caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración mínima vital, sólo le corresponderá el cincuenta por ciento (50%); estableciéndose además, para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma (argumento a pari), una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital, para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor al aplicarse el cincuenta por ciento (50%) antes citado, dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración mínima vital (...)"<sup>2</sup> .</p> <p>6. Asimismo el STC N° 9708-2006-PA/TC, señalo que " la declaración de unión de hecho sustituye a la Partida de Matrimonio". Por ello el Tribunal aplicando el artículo 51 de la Constitución, estimo que el instituto de la Unión de Hecho se equipara al matrimonio para efectos de acceder a la pensión de viudez, por lo que el conviviente también puede ser considerado como beneficiario del causante y obtener el acceso al derecho pensionario.</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Proceso sobre pensión de viudez llevado en el expediente: 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

**LECTURA.** En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la resolución número trece es calificada como mediana. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **mediana y mediana** correspondientemente.

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: con aplicación



debida de la norma conforme a la selección de los hechos y pretensiones, respetar los derechos fundamentales de las partes, evidencia claridad en el uso del lenguaje; asimismo se obvio 2 aspectos: no hay una debida interpretación de la norma, no se establece una conexión de los hechos y la norma conforme refiere el juez.

**Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte resolutive sobre pensión de, ceñido en la aplicación del principio de congruencias y descripción de la decisión respecto al expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
Aplicación del Principio de Congruencia	Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte Superior; RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución número siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante en autos a folios 273/280, que Declara: FUNDADA la demanda a folios 151/152 presentada por Juana Rojas Ruiz contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo en consecuencia: Declara: 1. Nulo Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25 de noviembre de 2015; 2. Nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485- 2016-GRU-GR de fecha 21 de Julio de 2016; 3. Ordena que la entidad demandada Dirección Regional de Educación Ucayali en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de treinta días de notificado; con lo demás que contiene	<p>1. Resolución de todas las pretensiones materia de recurso de apelación y /o consulta. <b>No cumple</b></p> <p>2. <i>Resolución nada mas de las pretensiones formulada en el recurso de apelación y/o consulta.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. Relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad. <b>Si cumple</b></p>			X																
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>				X															

Fuente: proceso de pensión de viudez llevado en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

**LECTURA.** En el cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la resolución número trece es calificado como **alta**. Los cuales

estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificado como **mediana y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

**Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia sobre pensión de viudez; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	26				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			x				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: proceso de pensión de viudez llevado en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

**LECTURA.** El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de pensión de viudez, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, mediana y mediana**. los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y muy alta;** de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **baja y median** y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta;** respectivamente.

**Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia sobre pensión de viudez; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	28				
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente: proceso de pensión de viudez llevado en el expediente N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

**LECTURA.** El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referida al caso de pensión de viudez, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo**, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, mediana y alta**. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **mediana y mediana**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y alta**; respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados.**

Basado al análisis realizado a la calidad de sentencia sobre el proceso de pensión de viudez señalado en el expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 **Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo**, en la cual se observó la valoración de alta en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizado en el caso (cuadro 7 y 8)

##### ***Referido a la sentencia de primera instancia***

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el primer Juzgado de trabajo de Coronel Portillo (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, mediana y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Parte expositiva valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

La introducción, de acuerdo con el observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5



puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Para Rioja (2017) la parte expositiva de la sentencia tiene el fin de *“la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamient”*

**2. Parte considerativa valorado como mediana.** Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como **baja y mediana** (Cuadro 2).

En motivación de hecho, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad .

**Para** Rioja (2017) *la motivación comparte la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.*

*Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.*

**3. Parte resolutive valorado como mediana.** Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **baja y alta** (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5

puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

*Rioja (2017) señala que: “el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden”*

#### ***Referido a la sentencia de segunda instancia***

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el Sala Especializado en lo Civil y Afines (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, mediana y alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

**4. Parte expositiva valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como **muy alta y alta** (cuadro 4)

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

De Santos (1988, p. 17) citado por Rioja (2017) señala que: *Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”*

**5. Parte considerativa valorado como mediana.** Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como **mediana y mediana** (Cuadro 5).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: con aplicación debida de la norma conforme a la selección de los hechos y pretensiones, respetar los derechos fundamentales de las partes, evidencia claridad en el uso del lenguaje; asimismo se obvio 2 aspectos: no hay una debida

interpretación de la norma, no se establece una conexión de los hechos y la norma conforme refiere el juez.

Para Rioja, (2017) señala que *“la motivación de las resoluciones judiciales **constituyen un elemento del debido proceso** y, además se ha considerado **que son el principio y derecho de la función jurisdiccional** consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas”*

*La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.*

**6. Parte resolutive valorado como alta.** Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **mediana y alta** (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se

aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expreso en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

**De Santos (1988, p. 21) citado por Rioja (2017) señala que:** *“La sentencia concluye con la denominada **parte** dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”*

## V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se han llegado sobre el proceso de pensión de viudez señalado en el expediente N° **00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**, se basó al análisis realizado a las sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como alta en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)

### *Referido a la sentencia de primera instancia*

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el Primer Juzgado de Trabajo (cuadro 7)

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación:

Declaro FUNDADA la demanda a fojas 08/33 y subsanada a fojas 151/152 presentada por JUANA ROJAS RUIZ contra el DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULO Resolución Directoral Regional N°001173-2015-DREU, de fecha 25 de noviembre del 2015. 2. NULO Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016-GRU-GR, de fecha 21 de julio del 2016. 3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y

disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costos

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta.** (Cuadro 1).

La introducción, calificado como **muy alta**, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificado como **muy alta**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

**2. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como mediana.** (Cuadro 2).

En motivación de hecho, valorada como baja, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados



como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: con aplicación debida de la norma conforme a la selección de los hechos y pretensiones, respetar los derechos fundamentales de las partes, evidencia claridad en el uso del lenguaje; asimismo se obvio 2 aspectos: no hay una debida interpretación de la norma, no se establece una conexión de los hechos y la norma conforme refiere el juez.

**3. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como mediana. (Cuadro 3).**

Aplicación del principio de congruencia, calificado como **baja**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, calificado como **alta**, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

### ***Referido a la sentencia de segunda instancia***

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por la Sala Especializado en lo Civil y Afines (cuadro 7)

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte Superior; RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución número siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante en autos a folios 273/280, que Declara: FUNDADA la demanda a folios 151/152 presentada por Juana Rojas Ruiz contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo en consecuencia: Declara: 1. Nulo Resolución Directoral Regional N° 001173-201 5-DREU de fecha 25 de noviembre de 2015; 2. Nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485- 2016-GRU-GR de fecha 21 de Julio de 2016; 3. Ordena que la entidad demandada Dirección Regional de Educación Ucayali en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de treinta días de notificado; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**4. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta.** (Cuadro 4)

La introducción, calificada de **muy alta**, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificada como **alta**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

**5. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como alta (Cuadro 5).**

Motivación de hecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, valorada como alta, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos, los cuales son: Las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos y las pretensiones, respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad en lo que señala; asimismo podemos observar que no se cumplió 3 puntos, siendo: Debida interpretación de las normas aplicadas, no se evidencia conexión entre los hechos y las normas que se aplicaron.

**6. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como alta (Cuadro 6).**

Aplicación del principio de congruencia, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

## Referencias Bibliográficas

- Universidad de Celaya,. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la Universidad de Celaya*. Mexico: Centro de Invetstigaciones.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la informacion publica \_privada de la Intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica.
- Aguilar Llanos, B. (S.F). *Unión de hecho y el derecho de herencia* . Obtenido de unicef.edu.pe:  
[www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_9/1.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf)
- Alfaro, S. (s.f.). *Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia: [wikipedia.org/wiki/sentencia-judicial](http://wikipedia.org/wiki/sentencia-judicial)
- Anacleto Guerrero, V. (s.f). *Guias de procedimientos administrativo* .
- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Perrot.
- Bielsa, R. (s.f). *Principios del Derecho Administrativo*.  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3nF536KPS6IJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/12943/13532/+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>.
- Cabel Noblecilla, J. (15 de julio de 2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Obtenido de Legis.pe:  
<https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Caldera Delgado, H. (1979). *Manual de derecho administrativo* . Chile- Santiago : Editorial Juridica de chile .
- Casal, J. y. (2003). *Tipos de Muestreo*. Barcelona :  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castro P - Treviño, O. M. (s.f). *La sociedad de gananciales y la Union de Hechos en el Perú* . Obtenido de Catedratica de la Pontificia Universidad del Perú y Universidad Femenin del Sagrado Corazón:  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:x6Zt0JXne5cJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/20298/20251/+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?* . Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú :  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7K7w9tztIIgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Danós Ordóñez, J. (s.f). *Estudio Echecopar* . Obtenido de

<http://www.echecopar.com.pe/content/index.php?pid=78>

- Dávila Bendezú, W. (S.F). *El Matrimonio y la Unión de Hecho o Concubinato en el Perú* . Obtenido de RESULTADO LEGAL: <http://resultadolegal.com/el-matrimonio-y-la-union-de-hecho-o-concubinato-en-el-peru/>
- De Los Santos Morales, A. (2012). *RED TERCER MILENIO* . Obtenido de [www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/...administrativo/Derecho\\_administrativo\\_I.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/...administrativo/Derecho_administrativo_I.pdf)
- De Santos, V. (1988). *El proceso civil* . Buenos Aires : Editorial Universal Bs. As.
- Estela Huaman , J. A., & Moscoso Torres, V. (2018). *Derecho Administrativo y Administracion Pública* . Lima: Grijley .
- Flores Gomez Gonzales, F., & Carvajal Moreno , G. (1986). *Nociones del Derecho Mexicano* (Vigecima quinta edición ed.). México: Ed. Porrúa. Obtenido de [http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp\\_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf)
- Flores, P. P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- García, N. (s.f). *El derecho administrativo* . Obtenido de legalium: <http://www.legalium.com/derecho-administrativo/>
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentacion de las sentencias y la sana critica*. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Gordillo, A. (s.f). *Fuentes del Derecho* . Obtenido de Gordillo.com: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/01/01-capitulo5.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo5.pdf)
- Guerrero Tintinapón, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Obtenido de Escuela de Posgrado de Universidad Cesar Vallejo: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero\\_TA.pdf?sequence=1](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1)
- Guzmán Napurí, C. (s.f). *Las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Circulo de Derecho Administrativo: <file:///C:/Users/Winny/AppData/Local/Temp/13549-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53950-1-10-20150803.pdf>
- Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (2010). *Proceso contencioso administrativo* . Lima : Grijley .
- Hinostroza, M. A. (2010). *Derecho procesal Civil - Medios Impugnatorios* (Vol. Tomo V). Lima -Perú: Jurista Editores.

- Lenman, B., & Geoffrey, P. (1980). *la "revolución judicial" fue un proceso que se vivió en toda Europa occidental durante la era preindustrial desde el siglo XVII asociado a la centralización de las monarquías absolutas*. Londres .
- Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .
- Melo Flórez, J. A. (28 de 09 de 2016). *Historia, crimen y justicia* . Obtenido de <https://hccj.hypotheses.org/146>
- Ministerio de Economía y Finanzas . (mayo de 2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú*. Obtenido de [mef.gob.pe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol\\_econ/documentos/sistemas\\_pensiones.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf)
- Molina Dimitrijevič, A. (S.F). *Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia*. Obtenido de DERECHO & SOCIEDAD 17: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16890/17196](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16890/17196)
- Negri, N. J. (s.f). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales* . Obtenido de Universidd de la Plata : [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Oficina de Normalización Provisional (ONP). (S.F). *Sistema Nacional de Pensiones - SNP (D.L. N° 19990)*. Obtenido de ONP: [https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero\\_afiliarme\\_snp/tipos\\_regimenes\\_pensionarios\\_prestaciones/inf/pension\\_jubilacion\\_19990](https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_afiliarme_snp/tipos_regimenes_pensionarios_prestaciones/inf/pension_jubilacion_19990)
- Ovalle, F. J. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Harlas S.A.
- Paéz, Á. (17 de octubre de 2019). *La justicia en Ucayali es lenta* . Obtenido de La Republica : <https://larepublica.pe/sociedad/2019/10/17/la-justicia-en-ucayali-es-lenta-con-los-trafficantes-de-terrenos/>
- Palomar, A., & Fuertes, J. (s.f). *Prueba en el procedimiento administrativo*. Obtenido de v/lex: <https://practico-administrativo.es/vid/prueba-380391554>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2010). *Definicion.DE*. Obtenido de <https://definicion.de/convivencia/>
- Prado, Lenise Do; M., Quelopana del Valle, A. Compean Ortiz, L y Resendiz Gonzales, E. (2008). *El diseño de la Investigación cualitativa*. Washintong: Organizacion Panamerica de la Salud.
- Prat, J. (1982). *Derecho Administrativo* (Vol. 3). Montevideo: Acali Editores.

- Preyrano, J. W. (s.f). Obtenido de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>
- Quintero , B., & Prieto, E. (1995). *Teoria General del Proceso* (Vol. II). Santa fe Bogotá: Temis. S.A.
- Real Academia Española (RAE). (2001). *Pensión*. Obtenido de Real Academia Española:  
<http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=To1Rn0XZVDXX2J58aFCe>
- Rhenan Segura, J. (1997). *LA NACION*. Obtenido de <https://www.nacion.com/opinion/la-administracion-de-justicia/VWEUOCBHRA6RNBGHWWYLRLCUI/story/>
- Rioja Bermúdez, A. (31 de octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodriguez, A. (08 de 2015). *Requisitos de validez del acto administrativo*. Obtenido de In SlideShare: [https://es.slideshare.net/Abril\\_Vanessa/requisitos-de-la-validez-del-acto-administrativo](https://es.slideshare.net/Abril_Vanessa/requisitos-de-la-validez-del-acto-administrativo)
- Rodriguez, E. J. (1958). *La Dinamica de la libre apreciación de la Prueba en la Jurisdicción Civil*". Madrid: Segunda Epoca.
- Rodriguez, N. (1988). *Notas sobre procedimiento administrativo en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Sarango, H. (2008). *"El debido proceso y el principio de la motivacion de las resoluciones y sentencias judiciales"*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Serra Dominguez, M. (S.F). *La administracion de justicia en España*. <http://bibli.juridicoas.unam.mx/libros>.
- Solicitar pensión de viudez (D.L. N° 19990)*. (06 de agosto de 2020). Obtenido de Gob.pe: <https://www.gob.pe/714-solicitar-pension-de-viudez-por-fallecimiento-de-pensionista-d-l-19990>
- Sumar, O., Deustua, C., & Mac Lean , A. (S.F). *AGENDA 2011*. Obtenido de [www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf](http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf)
- Superintendencia Nacional de los Registros (Sunarp). (04 de 09 de 2018). *¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos como conviviente*. Obtenido de sunarp: <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2018/09/04/convives-asi-puedes-inscribir-tu-union-de-hecho-y-garantizar-tus-derechos-como-conviviente>
- Supo, J. (2012). *Seminario de la Invetigacion Cientifica*. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.



Tribunal Constitucional (TC). (16 de febrero de 2019). *Seis elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

Valderrama, S. ((s.f)). *Pasos para elaborar proyecto y tesis de investigacion cientifica*. Lima: San Marcos.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**Anexo N° 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. <b>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</b></p>

			<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE CONSIDERATI VA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado,</b></p>

			<p><i>o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATI</b>	<b>Motivación de los</b>	<b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible,</b>

	VA	hechos	<p>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

			<p><i>respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

## Anexo N° 2: Instrumentos de recolección

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*



*principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

## Cuadro 1

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No

cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

##### Cuadro 3

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que

tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.



△ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

△ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pensión de viudez en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020**

Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 10 de octubre del 2020



-----  
**Gómez Zumaeta De Bardales Lucero**

DNI N°73142569



#### **Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia**

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00560-2016-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ: CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI,

DEMANDANTE : RRJ

SENTENCIA N°088 -2018-1°JT-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, dieciséis de marzo Del año dos mil dieciocho. -

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

1.VISTOS: Con el Dictamen Civil N°66-2017-MP-4°FPCF-CP-U, recepcionado el 05 de setiembre del año dos mil dieciocho, que obra en autos a fojas 226 a 230, emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por RRJ, contra LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25 de noviembre del 2015, fojas 03 a 03vuelta, resolución que declara improcedente la petición de pago de pensión de sobreviviente – viudez, solicitada por doña Juana Rojas Ruiz,(ii) Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016- GRU-GR, de fecha 21 de julio del 2016, fojas 04 a 06, resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Juana Rojas Ruiz. Y solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca a la demandante como pensionista por viudez; asimismo se le otorgue a la demandante una pensión por viudez de por vida, con

retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente.

## **2. ANTECEDENTES:**

2.1. Presentada la demanda (fojas 08 a 33), subsanada a fojas 151 y 152; fue admitida a trámite mediante resolución tres (fojas 153 y 154), notificándose a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; por Escrito N°6529-2017, fojas 158 a 169, la demandada a través de su Procurador Público, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada infundada, conforme a los fundamentos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, de fojas 165 a 167;

2.2. Por escrito N°6695-2017 de fojas 170 a 219, la demandada presenta el expediente administrativo; siendo proveído por resolución cuatro de fojas 220 a 222, y se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, donde además se dispone remitir los autos a la vista fiscal.

2.3. Una vez remitidos los actuados a Vista Fiscal, presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el 05 de setiembre de 2017 de fojas 226 a 230, opinando se declare fundada la demanda;

2.4. Se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello a fojas 231, presentan alegatos las partes procesales, escrito que son dados cuenta por resolución seis.

2.5. Siendo que por resolución N°07 a fojas 268 se ordena poner los autos a despacho para emitir la sentencia que corresponde; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones Previas. -**

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es,

resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia<sup>1</sup>. Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2.El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3.El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.

1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que



Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al

servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

## **2. Comprensión del problema jurídico**

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 220 a fojas 222, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N°001173-2015-DREU; de fecha 25 de noviembre del 2015. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016-GRU-GR; de fecha 21 de julio del 2016. c) Determinar si procede o no, ORDENAR a la demandada reconocer y otorgar los derechos que pretende la recurrente. 2.3. Así de lo antes dicho, se tiene que lo que en estricto pretende la parte demandante es se le otorgue la pensión de viudez, en su condición de conviviente del extinto causante.

### **3. Análisis del caso concreto**

3.1. La demandante acredita que ha convivido con Cesar Augusto Monsalve Flores, conforme se ha reconocido judicialmente mediante sentencia recaída en el expediente N°00500-2011(fojas 52/56 y fojas 214 a 218); aprobada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines mediante resolución N°06 de fecha 13 de octubre del 2014 (ver fojas 58/60).

3.2. En la sentencia a fojas 59, en el punto 3.5. señala que, a partir del 07 de abril del 2005, debe tenerse en cuenta los efectos de la relación convivencial que mantuvo la demandante con su extinto conviviente, para los efectos de la unión de hecho que señala el artículo 326° del Código Civil, toda vez que hasta ese momento las partes se encontraban con impedimento matrimonial (al haber sido casado el demandado y haberse divorciado el 07 de abril de 2005).

3.3. La demandante acredita el deceso de su conviviente con el acta de defunción de fojas 61, hecho acaecido el 18 de julio de 2011.

3.4. También acredita mediante Resolución Directoral Zonal N°0266, de fecha 31 de marzo de 1975, que don Cesar Augusto Monsalve Flores fue personal nombrado del sector educación como director, categoría VI-2, del Centro Educativo N°64300 – Pucallpa, a partir del 01 de abril de 1975; siendo que por Resolución Directoral Regional N°0872 de fecha 23 de mayo de 1991 se resuelve otorgarle pensión definitiva de cesante.

3.5. Para el otorgamiento de una pensión de sobreviviente, que está conformada, entre otros, por la pensión de viudez, se genera desde la fecha del fallecimiento del causante, conforme lo prescribe expresamente el Artículo 48 del Decreto Ley N° 20530, modificado en su oportunidad por la Ley N° 27617, cuando dice: “El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto ley N° 20530 y sus normas modificatorias”.

3.6. Tal norma invocada es de aplicación para el caso presente, cuando no ha sido derogada expresamente por la Ley N° 28449, tal como se observa de la Tercera

Disposición Final; lo que significa que su aplicación todavía se da en el tiempo según los hechos y las condiciones que se presentan en torno al derecho a una pensión.

3.7. En efecto, el Decreto Ley N° 20530 en su artículo 32° establece: “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste recibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente. Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.”

3.8. Ahora bien la entidad demandada en su quinto fundamento de contestación de la demanda (ver fojas 167) señala que la demandante mediante sentencia expedida en la Causa Civil N°500-2011, ha cumplido con acreditar que su petición sobre reconocimiento de unión de hecho, fue declarada fundada; sin embargo conforme al artículo 33° de Decreto Ley N°20530, para la obtención del derecho a la pensión de sobreviviente, no solo debe acreditarse el matrimonio civil, sino también que este se haya celebrado doce meses antes del fallecimiento del causante, lo que diferencia abismalmente de la declaración de hecho (...);

3.9. Sin embargo, cabe precisar que la Unión de Hecho o condición de conviviente se halla reconocida por la Constitución Peruana y regulada por el Código Civil Peruano en su Artículo 326° establece: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”. Lo que en el caso de autos desde el 07 de abril del 2005 según lo advierte la sala a fojas 59, al cese del causante: 16 de julio de 2011, según acta de defunción a fojas 61, se encuentra ampliamente acreditada.

3.10. Asimismo, en su último párrafo del artículo antes señalado establece: “La unión de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesores, similares a los del matrimonio”. El subrayado y negrita es agregado mío.

3.11. En efecto, la Ley N°30007 establece que las uniones de hecho, se les ha considerado, por ley dentro de las clasificaciones de herederos forzosos, luego del

cónyuge, y están en el orden sucesorio, que contemplan el artículo 816 del Código Civil.

3.12. Por lo antes expuesto, la convivencia debe equipararse al matrimonio en la medida que la propia Constitución le reconoce efectos similares, toda vez que, si se reconoce derechos hereditarios a los convivientes, no existe norma legal que excluya el derecho a la pensión de sus alcances, más aún si la unión de hecho persigue fines similares a la institución del matrimonio y en el caso de autos ha sido reconocida judicialmente (ver copias a fojas 214-218). Resultando el petitorio del demandante fundado.

3.13. Así conforme al Petitorio de la demanda, es atendible lo solicitado por la demandante cuando refiere que se declare la Nulidad Total de las siguientes resoluciones: (i) Resolución Directoral Regional N° 001173- 2015-DREU de fecha 25 de noviembre del 2015, fojas 03 a 03vuelta, resolución que declara improcedente la petición de pago de pensión de sobreviviente – viudez, solicitado por doña Juana Rojas Ruiz,(ii) Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016-GRU-GR, de fecha 21 de julio del 2016, fojas 04 a 06, resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Juana Rojas Ruiz. Toda vez que no han sido emitidas acorde a derecho y contravienen lo expuesto en la Constitución;

3.14. Asimismo, es procedente la solicitud que se ordene a la entidad demandada, reconozca a la demandante como pensionista por viudez, y se le otorgue a la demandante una pensión por viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, pedido que es también atendible. 3.15. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013- 2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. Resultando infundado además este pedido solicitado a fojas 40, en relación a la demandada toda vez que se encuentra exonerada de su pago.

3.16. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. Sobre los costos y costas del proceso:

3.17. De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación:

Declaro FUNDADA la demanda a fojas 08/33 y subsanada a fojas 151/152 presentada por RRJ contra el DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se DECLARA:

1. NULO Resolución Directoral Regional N°001173-2015-DREU, de fecha 25 de noviembre del 2015.
2. NULO Resolución Ejecutiva Regional N°0485-2016-GRU-GR, de fecha 21 de julio del 2016.
3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costos; Notifíquese. -

EXPEDIENTE : 00560-2016-0-2402-JR-LA-01  
DEMANDANTE : RRJ  
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU DIRECCIÓN  
REGIONAL DE EDUCACIÓN UCAYALI GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL

#### SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, cuatro de setiembre de dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública, conforme a la certificación que antecede, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior ARAUJO ROMERO y;

CONSIDERANDO.

#### II. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la Resolución número siete de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la Sentencia N° 088 -2018-1°JT-CSJUC-MCC, obrante en autos de folios 272 a 280, que Resuelve Declarando FUNDADA la demanda a folios 151/152 presentada por Juana Rojas Ruiz contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo en consecuencia: Declara: 1. Nulo Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25 de noviembre de 2015; 2. Nulo la Resolución Ejecutiva Regional N| 0485-2016-GRU-GR de fecha 21 de Julio de 2016; 3. Ordena que la entidad demandada Dirección Regional de Educación Ucayali en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de treinta días de notificado; con lo demás que contiene.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO.

Mediante escrito que obra en autos de folios 286 a 291, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en la siguiente: “ (i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; (ii) no se ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba, ello ha conllevado que se ampare en forma errónea y carente de congruencia la demanda, además el fallo no ha tenido en consideración lo previsto en los artículos 32, 35 y 36 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, la cual modificó la orientación del otorgamiento, es así que debe tenerse en cuenta que la ley aplicable a las solicitudes de pensión de sobreviviente es la ley vigente y actual, independientemente cual sea la fecha de fallecimiento u obtención de la pensión de causante; (iii) mediante Resolución Directoral Regional N° 001173-2015- DREU de fecha 25 de noviembre de 2016, declaró Improcedente la solicitud de la demandante, por cuanto si bien es cierto la pensión de sobreviviente no es un derecho fundamental de las personas es un derecho progresivo, en cuya configuración existe un principio de reserva legal, no se puede otorgar pensiones sin fuente legal por vía de interpretación, el principio de igualdad que busca evitar trato discriminatorio es a la vez un imperativo de diferenciación, no se puede equiparar o tratar como iguales dos uniones de diferente naturaleza como son los matrimonios y las uniones de hecho, razones por las cuales la sentencia debió advertir estos conceptos; (iv) que el juzgado al momento de resolver la cuestión controvertida no tomo en cuenta que la accionante recién acreditó su derecho de reconocimiento de unión de hecho mediante sentencia expedida en la causa civil N° 500-2011, sin embargo ; conforme al artículo 33° del Decreto Ley N° 20530, para la obtención del derecho a la pensión de sobreviviente, no solo debe acreditarse el matrimonio civil, sino también que este se haya celebrado doce meses antes del



fallecimiento del causante, lo que diferencia abismalmente de la declaración de hecho, del mismo modo el literal a) del artículo 32° de la norma acotada, señala que para acceder a dicho beneficio se requiere ser la cónyuge sobreviviente del causante y no la conviviente para acceder a dicho beneficio, en consecuencia la sentencia debe revocarse”.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

#### **3.2 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366° se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria;”<sup>1</sup> . De aplicación supletoria al caso concreto.

#### **3.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

1. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”; el proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 2. Siendo ello así, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales de nulidad de pleno derecho de un

acto administrativo son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Al haberse planteado la nulidad de los actos administrativos antes señalados, es del caso analizar si estos se encuentran dentro de las causales para declarar su nulidad. 3. Debe tenerse en cuenta que el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad corregir una infracción de la ley administrativa dictada por una autoridad facultada por ley, la misma que se encuentra sujeta al control de legalidad por el órgano jurisdiccional, siendo una garantía de control de constitucionalidad y legalidad los actos dictados por la administración pública frente a los administrados, debiendo analizar si las resoluciones que se pretende declarar la nulidad fueron dictadas contraviniendo la ley. 4. En el caso de autos, se advierte que mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2016 que corre a folios 08 a 33, subsanada a fojas 151 a 152, la accionante Juana Rojas Ruiz, solicita como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 001173-2015-DREU de fecha 25 de noviembre de 2015 y Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-201 6-GRU-GR de fecha 21 de Julio de 2016, como pretensión accesoria se reconozca a la demandante como pensionista por viudez y se otorgue a la demandante una pensión por viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente. 1. La accionante señala como fundamentos de su demanda que ha convivido con el profesor César Augusto Monsalve Flores, por espacio de 28 años, por lo que ha su fallecimiento se ha reconocido su convivencia judicialmente en el proceso seguido con el Expediente N° 500-2011 por ante el Primer Juzgado de Familia de Coronel Portillo, por lo que es legalmente reconocida como conviviente, que en el caso concreto se debe amparar la demanda por el principio de

igualdad, dado que la convivencia es igual o similar a un matrimonio, por lo que ante el deceso de uno de los cónyuges o concubinos se adquiere los activos y pasivos del causante, siendo que en el presente caso la demandante al haber sido declarado conviviente judicial este reconocimiento sustituye a la partida de matrimonio. 2. Al respecto, se tiene que según el Acta de Defunción de folios 61, con fecha 18 de Julio de 2011, fallece don César Augusto Monsalve Flores, habiéndose acreditado judicialmente que la recurrente mantuvo una relación convivencial con su extinto conviviente a partir del 07 de Abril de 2005, conforme a la sentencia recaída en el expediente 500-2011 que corre a folios 52/56, la cual reconoce la unión de hecho que existió entre Juana Rojas Ruiz y el que en vida fue Don César Augusto Monsalve Flores desde el 07 de abril de 2005 hasta el 16 de Julio de 2011, con deberes similares a los de un matrimonio. 3. Mediante Resolución Directoral Zonal N° 0266, de fecha 31 de marzo de 1975, que Don César Augusto Monsalve Flores fue personal nombrado del sector educación como Director, Categoría VI-2, del Centro Educativo N° 64300 – Pucallpa, a partir del 01 de Abril de 1975, siendo que por Resolución Directoral Regional N° 0872 de fecha 23 de Mayo de 1991 se resuelve otorgarle pensión definitiva de cesante, y conforme las boletas de pago del año 2011 que corren a folios 45 a 47, el causante César Augusto Monsalve Flores, venía percibiendo en su calidad de cesante el monto de S/ 661.92, monto que no superaba a la remuneración mínima vital fijada a la fecha de la interposición de la demanda. 4. Que, la pensión de sobrevivencia se encuentra regulado por el artículo 32° del Decreto ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 que señala que la pensión de viudez se otorga de la siguiente manera: “a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital (...)”. 5. La sentencia

Casatorio N° 4338-2012 Arequipa, establece como precedente judicial vinculante en el fundamento Décimo: “(...) Que a la viuda o viuda le corresponde el cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que perciba o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital; caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración mínima vital, sólo le corresponderá el cincuenta por ciento (50%); estableciéndose además, para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma, una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital, para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor al aplicarse el cincuenta por ciento (50%) antes citado, dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración mínima vital (...)”<sup>2</sup> . 6. Asimismo el STC N° 9708-2006-PA/TC, señaló que “la declaración de unión de hecho sustituye a la Partida de Matrimonio”. Por ello el Tribunal aplicando el artículo 51 de la Constitución, estimo que el instituto de la Unión de Hecho se equipara al matrimonio para efectos de acceder a la pensión de viudez, por lo que el conviviente también puede ser considerado como beneficiario del causante y obtener el acceso al derecho pensionario.

7. Respecto al primer y segundo agravio, “que se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como no se ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba”, se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los principios que indica, habiéndose valorado todo el acervo probatorio de autos, por lo que los agravios deben ser desestimados. 8. Respecto al tercer y cuarto agravio señalando “que no se puede otorgar pensiones sin fuente legal por vía de interpretación, el principio de igualdad que busca evitar trato discriminatorio es a la

vez un imperativo de diferenciación, no se puede equiparar o tratar como iguales dos uniones de diferente naturaleza como son los matrimonios y las uniones de hecho, no se ha tomado en cuenta que la accionante recién acreditó su derecho de reconocimiento de unión de hecho mediante sentencia expedida en la causa civil N° 500-2011, sin embargo; conforme al artículo 33° del Decreto Ley N° 20530, para la obtención del derecho a la pensión de sobreviviente, no solo debe acreditarse el matrimonio civil, sino también que este se haya celebrado doce meses antes del fallecimiento del causante, lo que diferencia abismalmente de la declaración de hecho, del mismo modo el literal a) del artículo 32° de la norma acotada, señala que para acceder a dicho beneficio se requiere ser la cónyuge sobreviviente del causante y no la conviviente para acceder a dicho beneficio”. Se puede corroborar que la convivencia que mantuvo la demandante con el occiso es a partir de la fecha 07 de Abril de 2005, conforme a la Sentencia recaída en el Expediente N° 500-2011, la cual reconoce la unión de hecho que existió entre la demandante y el que en vida fue Don César Augusto Monsalve Flores desde el 07 de abril de 2005 hasta el 16 de Julio de 2011, con deberes similares a los de un matrimonio, por lo que éstos agravios también debe de desestimarse. 9. Así las cosas, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que la sentencia apelada fue expedida respetando la ley; fundamentos por los cuales los agravios sostenidos por la demandada no pueden ser amparado en esta instancia; en consecuencia, la venida en grado debe de ser confirmada

#### **IV. DECISIÓN COLEGIADA:**

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte Superior; RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución número siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante en autos a folios 273/280, que Declara: FUNDADA la demanda a folios 151/152 presentada por Juana Rojas Ruiz contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo en consecuencia: Declara: 1. Nulo Resolución Directoral Regional N° 001173-201 5-DREU de fecha 25 de noviembre de

2015; 2. Nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485- 2016-GRU-GR de fecha 21 de Julio de 2016; 3. Ordena que la entidad demandada Dirección Regional de Educación Ucayali en la persona de la autoridad de más alta jerarquía, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la pensión por Viudez de por vida, con retroactividad desde el fallecimiento de su conviviente, dentro del plazo de treinta días de notificado; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

**Anexo N° 5: Matriz de consistencia**

TITULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo respecto a la pensión de viudez en el expediente judicial N° 00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00560-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2020
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.